



Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados de Bankinter, S.A.

Enero 2020

12.000.000.000 de euros

Este Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados ha sido redactado según los Anexos 14 y 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, habiendo sido aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional de Mercado de Valores ("CNMV") con fecha 23 de enero de 2020 y se complementa con el Documento de Registro Universal (elaborado según el Anexo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado") aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha 21 de enero de 2020.

Se hace constar que tanto el Documento de Registro Universal como las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, junto con este, serán publicados en la página web corporativa de Bankinter S.A. (<https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cgi/ebk+gwc+home>) y de la CNMV (www.cnmv.es). No obstante, la información contenida en la página web corporativa y en la página web de la CNMV no forman parte del presente Folleto de Base y no han sido examinadas o aprobadas por la CNMV (salvo los documentos incorporados por referencia).

ADVERTENCIA

La validez del Folleto de Base es de 12 meses desde la fecha de su aprobación por la CNMV, esto es, hasta el 23 de enero de 2021. Se advierte de que una vez expirado el periodo de validez no se publicarán suplementos al Folleto de Base en relación con nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves relativos a la información contenida en el mismo.

ÍNDICE

I.	DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA	8
II.	FACTORES DE RIESGO	14
III.	NOTA SOBRE VALORES	25
	SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	25
	SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO	25
	SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL	25
	3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/oferta	25
	3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos	26
	SECCIÓN 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN	27
	4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización	27
	4.1. b) Número internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de Valores.....	28
	4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores	29
	4.3 a) Representación de los Valores	29
	4.3 b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones	30
	4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización	30
	4.5 Moneda de Emisión de los Valores	30
	4.6 Orden de prelación	30
	4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio	31
	4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos	31
	4.8.1 Tipo de interés nominal.....	31
	4.8.2. Disposiciones relativas a los intereses a pagar	33
	4.8.3 Fecha de devengo de los intereses.....	34
	4.8.4. Fecha de vencimiento de los intereses.....	34

<i>4.8.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.</i>	34
<i>4.8.6. Declaración que indique el tipo de Subyacente</i>	34
<i>4.8.7. Descripción del Subyacente en que se basa el tipo</i>	34
<i>4.8.8 Método empleado para relacionar el tipo con el Subyacente</i>	34
<i>4.8.9 Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no</i>	35
<i>4.8.10. Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al Subyacente</i>	35
<i>4.8.11. Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al Subyacente</i>	35
<i>4.8.12. Nombre del agente de cálculo</i>	36
<i>4.8.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sea más evidentes</i>	37
<i>4.9 a) Fecha de vencimiento y b) cuando se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del Emisor o del tenedor, deberá describirse, con especificación de los plazos y condiciones de la amortización</i>	37
<i>4.9.1. Fecha de vencimiento</i>	37
<i>4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización</i>	37
<i>4.10. a) Indicación del rendimiento y b) descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento</i>	42
<i>4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esas formas de representación</i>	42
<i>4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos</i>	46
<i>4.13. Fecha de Emisión o, en caso de nuevas Emisiones, fecha prevista de Emisión de los Valores</i>	46
<i>4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores</i>	46
<i>4.15. Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión.</i>	46
<i>4.16. Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los Valores y/o de la persona que solicite la admisión a</i>	

cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica	47
SECCIÓN 5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	47
5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta	47
5.1.1. <i>Condiciones a las que están sujeta la oferta</i>	47
5.1.2. <i>Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud</i>	48
5.1.4. <i>Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud</i>	49
5.1.5. <i>Método y plazos para el pago y la entrega de los Valores</i>	49
5.1.6. <i>Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta</i>	51
5.1.7. <i>Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente, negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos</i>	51
5.2. Plan de distribución y asignación	51
5.2.1. <i>Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores</i>	51
5.2.2. <i>Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación</i>	52
5.3. Fijación de precios	52
5.3.1 a) <i>Indicación del precio previsto al que se ofertarán los Valores</i> ..	52
5.3.1 b) <i>Descripción del método de determinación del precio y proceso para su revelación</i>	52
5.3.1 c) <i>Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador</i>	52
5.4. Colocación y Aseguramiento.....	53
5.4.1. <i>Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el Emisor o el oferente, de los colocadores en diversos países donde tiene lugar la oferta</i>	53
5.4.2. <i>Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las Entidades Depositarias en cada país</i>	53
5.4.3. <i>Nombre y dirección de las entidades que acuerdan asegurar la Emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la Emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de "mejores esfuerzos". Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la Emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación</i>	54
5.4.4. <i>Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento</i>	54

	SECCIÓN 6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN	54
	6.1. a) Indicación de si los Valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización y (b) si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los Valores se admitirán a cotización	54
	6.2. Todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización	55
	6.3. En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso	55
	6.4. Precio de Emisión de los Valores	56
	SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL	56
	7.1. Si en la Nota sobre Valores se menciona a los consejeros relacionados con una Emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros	56
	7.2. Indicación de otra información de la Nota sobre Valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo	56
	7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del Emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora	56
	7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la Nota sobre Valores	58
IV.	GLOSARIO	60
	APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES	64
	APÉNDICE B BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS	73
	APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS	84
	APÉNDICE D CÉDULAS TERRITORIALES	88
	APÉNDICE E VALORES ESTRUCTURADOS	91
V.	ANEXO.- FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES	127

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general (la "Descripción General") del programa de emisión de valores de renta fija y valores estructurados (el "Programa") de Bankinter, S.A., debiendo leerse como una introducción al presente Folleto de Base y estando su interpretación al resto del presente Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados ("Folleto de Base"). Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse: (a) Bonos y Obligaciones Simples (ordinarios y no preferentes); (b) Bonos y Obligaciones Subordinados (computables y no computables como capital de nivel 2 "Tier 2"); (c) Cédulas Hipotecarias; (d) Cédulas Territoriales; y (e) Valores (Bonos y Obligaciones) Estructurados (los "Valores").

La Descripción General constituye una descripción general del Programa a efectos del artículo 25.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado").

Los términos definidos contenidos en la presente Descripción General tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

Nombre legal y comercial del Emisor:	Bankinter, S.A. ("Bankinter", el "Banco", el "Emisor" o la "Entidad Emisora"). "Emisión" y "Emisiones" refieren a cada emisión o emisiones de Valores por el Emisor realizada al amparo del Folleto de Base.
Número de Identificación Legal del Emisor:	VWMYAEQSTOPNVOSUGU82.
Domicilio social y forma jurídica del Emisor:	Paseo de la Castellana 29, Madrid Bankinter es una sociedad anónima inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 1.857, general 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, folio 220, hoja número 9.643, inscripción 1ª, con fecha 8 de Julio de 1965. Con C.I.F. A-28/157360.
Descripción de la actividad comercial del Emisor:	Bankinter es la sociedad cabecera de un grupo de entidades dependientes, que se dedican a actividades financieras diversas, fundamentalmente, la gestión de activos, la intermediación de crédito, las tarjetas de crédito y el negocio asegurador y que constituyen, junto con él, el Grupo Bankinter.
Sitio web del Emisor:	https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cqi/ebk+gwc+home ¹
Consentimiento a intermediarios financieros:	El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto de Base en la venta

¹ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

	posterior o colocación final de los Valores según la normativa aplicable.
Entidad Coordinadora ("Arranger"):	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Entidad Colocadora ("Dealer"):	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Entidad Directora ("Agent"):	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Agente de Pagos:	Bankinter.
Agente de Cálculo:	El Emisor u otra entidad determinada en las Condiciones Finales de cada Emisión. El Emisor actuará con carácter general, como agente de cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Emisor lo estime oportuno, podrá designar a un agente de cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la Emisión.
Entidades Depositarias:	La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores ("Iberclear") u otra entidad determinada según las Condiciones Finales.
Entidades de Liquidez:	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Entidad de Registro:	Iberclear o sociedad que la sustituya y/o Euroclear Bank ("Euroclear") o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de Valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.
Aseguramiento:	El aseguramiento de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base por las entidades aseguradoras se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión.
Entidades Aseguradoras:	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Factores de Riesgo:	Los Factores de Riesgo relativos a los Valores se detallan en la <i>Sección II</i> del Folleto de Base.
Importe Nominal Máximo:	El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.
Valor Nominal Unitario mínimo:	1.000 euros.
Destino de los fondos obtenidos con los Valores:	El Banco pretende hacer uso o destinar los ingresos de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base para atender a las necesidades financieras y requerimientos regulatorios del

	<p>Banco, la optimización de la gestión financiera de su deuda, y mantener y fomentar la presencia de Bankinter en los mercados de bonos, obligaciones, cédulas y valores estructurados como participante activo y solvente, sin que se destinen sus fondos, en principio, a destino determinado.</p>
Condiciones Finales:	<p>El Emisor emitirá Condiciones Finales específicas para cada Emisión incluyendo como anexo, sólo cuando proceda, una Nota de Síntesis específica y adaptada a los Valores para cada Emisión, redactada de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>El Anexo del Folleto de Base contiene el formulario de Condiciones Finales empleado como referencia para la Emisión de Condiciones Finales de cada Emisión.</p>
Valores:	<p>El Emisor puede emitir los siguientes valores al amparo del Programa estructurado mediante el presente Folleto de Base:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios/No Preferentes). • Bonos y Obligaciones Subordinados (Computables/No Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2".) • Cédulas Hipotecarias. • Cédulas Territoriales. • Valores Estructurados.
Valores ODS:	<p>El importe neto de una Emisión de cualquier tipología de los Valores puede destinarse a financiar o refinanciar "Proyectos Verdes", "Proyectos Sociales" o "Proyectos Sostenibles" ("Valores ODS") en las condiciones determinadas en el apartado "3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos" de la Nota sobre Valores, según se especifique en las Condiciones Finales.</p>
Rendimiento de los Valores:	<p>El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, sin perjuicio de las previstas en el Apéndice E para los Valores Estructurados:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente. B. Emisiones cupón cero. C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

	<p>En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno.</p>
ISIN:	Determinado por las Condiciones Finales específicas de cada Emisión.
Representación de los Valores:	Anotaciones en cuenta.
Carácter fungible:	Los Valores que se emitan al amparo del Programa podrán tener la consideración de fungibles con otra/s Emisiones anteriores de Valores de análoga naturaleza, según se determine en las Condiciones Finales.
Restricciones a la libre transmisibilidad:	No existen, a salvo de las derivadas de la normativa aplicable en los países donde, en cada caso y de conformidad con la normativa aplicable, se realice la oferta de los Valores.
Divisa:	Cualquier divisa de curso legal de los países OCDE. La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el Euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión se detallará claramente la divisa en la que estarán denominados los Valores emitidos.
Precio de Emisión:	Bajo par/par/sobre par determinado en las Condiciones Finales.
Denominación:	La denominación específica de los Valores, podrá ser superior o inferior a 100.000 euros o, cuando no exista denominación individual, el Emisor podrá determinar que solo puedan adquirirse los Valores emitidos con una denominación mínima de 100.000 euros por valor.
<i>Negative Pledge:</i>	No aplica.
Periodo de suscripción:	Determinado en las Condiciones Finales. Las Condiciones Finales pueden prever la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial.
Amortización/Amortización anticipada:	<p>Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, a la par o por un importe superior o inferior, tanto por el Emisor como por el suscriptor según se determine. La modalidad de amortización se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y No Preferentes pueden ser objeto de amortización anticipada total por un Evento de Elegibilidad a elección del Emisor.</p>

	<p>Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (<i>Tier 2</i>) pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por un Evento Regulatorio a elección del Emisor.</p> <p>Las Cédulas Hipotecarias pueden ser objeto de amortización anticipada por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Las Cédulas Territoriales pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Los Valores Estructurados pueden ser objeto de amortización anticipada dependiendo de sus características.</p>
Sustitución:	<p>El Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes así como los Bonos y Obligaciones Ordinarios de la misma Emisión, en este último caso bajo la ocurrencia de un Evento de Elegibilidad.</p> <p>El Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados de la misma Emisión bajo la ocurrencia de un Evento de Elegibilidad o un Evento Regulatorio (en este último caso, relacionado con los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (<i>Tier 2</i>)).</p>
Fecha de Vencimiento:	Las Emisiones de Valores tendrán una fecha de vencimiento inicial superior a un (1) año con un límite de cuarenta (40) años.
Pagos:	La totalidad de pagos relativos a los Valores se realizarán por el Agente de Pagos.
Ley aplicable:	Ley española.
Jurisdicción:	Juzgados y tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera ser competente.
Calificaciones ("Ratings"):	El Emisor tiene asignadas calificaciones de deuda a largo y corto plazo con perspectiva estable (Moody's Investor Service - Baa1 largo plazo/P-2 corto plazo) y estable (S&P's Credit Market Services Europe Limited - BBB+ largo plazo/A-2 corto plazo; DBRS Rating Limited UK - (A(low largo plazo/R-1 (low) corto plazo) a fecha de registro del presente Folleto de Base.
Potenciales inversores:	Las Emisiones de Valores podrán estar dirigidas a inversores cualificados, minoristas o a ambos inclusive mediante tramos o series, según se determine en las Condiciones Finales de cada Emisión.
Restricciones de Venta:	Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles según se determine por las Condiciones Finales de cada Emisión.

	Los Bonos y Obligaciones Subordinados se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles.
--	---

II. FACTORES DE RIESGO

Factores de riesgo ligados a la Emisión de los Valores

A continuación se exponen los riesgos importantes que afecten específicamente a los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base, que los inversores deberán analizar y valorar antes de optar por la suscripción de los Valores en cada Emisión.

Los términos definidos contenidos en la presente Sección tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

A) RIESGOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES

1. Riesgo de crédito

Se entiende por riesgo de crédito la posibilidad de sufrir una pérdida económica como consecuencia del incumplimiento del Emisor del pago del valor nominal y/o intereses a vencimiento o de un retraso de los mismos.

El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y en consecuencia la capacidad de afrontar sus compromisos de pago. Las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos ni con la garantía adicional prestada por un garante/s.

2. Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los Valores. Los Valores emitidos bajo el Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado secundario de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los Valores emitidos en determinados mercados secundarios oficiales, no es posible asegurar que vaya a producirse una admisión a cotización y negociación activa en dicho mercado.

Las Emisiones de Valores dirigidas a inversores minoristas que sean admitidas a negociación en AIAF, pese a gozar de la formalización de un contrato de liquidez con una o varias Entidades de Liquidez, están sujetas los requisitos aplicables a dichos contratos como práctica de mercado aceptada según la Circular 1/2017, 26 de abril, de la CNMV -modificada por la Circular 2/2019, de 27 de noviembre- sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que la CNMV publique en cada momento, lo que limita la capacidad de provisión de liquidez para los Valores. Específicamente, los contratos de liquidez están sujetos a limitaciones sobre el umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si las acciones objeto del contrato tienen o no un mercado líquido -según el Reglamento (UE) N° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros ("MIFIR")- y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez.

3. Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Así mismo, los administradores deben publicar una declaración de

referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto de Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011. La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución ("*fallback*") de los índices afectados empleados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables y, especialmente, para Valores Estructurados, en la medida en que su rendimiento viene determinado por un índice de referencia por su configuración como Subyacente, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del LIBOR o el EONIA por el €STER o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

4. Riesgo de conflicto de intereses

Es el riesgo potencial que podría existir al recaer en Bankinter la condición de Agente de Cálculo y de Entidad Colocadora, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política de Conflictos de Interés que Bankinter tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Otra entidad perteneciente al Grupo Bankinter, Bankinter Luxembourg, S.A., podrá ser también Entidad Colocadora y/o Entidad Aseguradora.

Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales.

5. Riesgo de divisa

Los Valores pueden estar denominados en cualquier moneda de curso legal de la OCDE. Los inversores en Valores de cada Emisión denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo de variación del tipo de cambio. El inversor podría sufrir pérdidas respecto del importe invertido incluso cuando el precio de amortización sea a la par o sobre par (superior al valor nominal), si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

B) RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR

Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo con la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014 ("*DRR*") según modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("*Ley 11/2015*"), los Valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital

La DRR -modificada por la Directiva (UE) 2019/879 (DRR II) en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión- establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y

empresas de inversión, habiendo sido transpuesta en España a través de la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre de 2015 (el "RD 1012/2015"). La DRR dota a las autoridades de resolución de poderes, facultades e instrumentos de resolución susceptibles de aplicación sobre las "entidades de resolución", según este concepto es definido por la modificación operada por la DRR II, bajo la verificación de condiciones de resolución específicas que, en síntesis, aluden a que (a) la autoridad de resolución previa consulta a la autoridad competente, haya determinado que la entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, (b) que no existan perspectivas razonables que puedan impedir la inviabilidad de una entidad en un plazo de tiempo razonable y (c) verificación de interés público en la resolución.

Especialmente, el instrumento de recapitalización interna o *bail-in* es el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una entidad objeto de resolución, consistente en llevar a cabo conversión, transmisión, modificación o poder de suspensión existente bajo cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España en relación con las normas de transposición de la DRR incluyendo, pero sin limitación a: (i) La Ley 11/2015 tal y como esta sea modificada, (ii) el RD 1012/2015, tal y como este sea modificado en cada momento, (iii) el Reglamento (UE) 1024/2013 del Mecanismo Único de Supervisión, tal y como este sea modificado en cada momento, y (iv) cualquier otro instrumento, regla o normas relativas a (i), (ii) o (iii), mediante la cual cualquier obligación de una entidad puede reducirse, cancelarse, modificarse o convertirse en acciones, otros valores, u otras obligaciones de dicha entidad, incluyendo facultades relativas a la absorción de pérdidas.

La DRR establece que las autoridades de resolución tendrán la facultad de amortizar y convertir los denominados instrumentos de capital y pasivos admisibles según la modificación operada al artículo 59 y siguientes por DRR II, lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), Ordinarios No Preferentes, Simples Ordinarios y Valores Estructurados del Emisor como entidad objeto de resolución, para su conversión en acciones, otros instrumentos de capital y pasivos admisibles del Emisor, de forma conjunta o independiente con la aplicación de otras medidas de resolución.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de aplicación de medidas de reducción del valor de forma permanente por las entidades de resolución -tanto por la Junta Única de Resolución ("JUR") bajo la DRR como el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ("FROB") bajo la Ley 11/2015- llegado el umbral de no viabilidad. El punto de no viabilidad es el punto es aquel en que autoridad de resolución determina que la entidad de resolución o su grupo reúne las condiciones para su resolución o que ya no serán viables si los instrumentos de capital pertinente reducen su valor o se convierten en capital o se necesita ayuda pública sin la cual la institución ya no sería viable. La absorción de pérdidas puede imponerse antes o de manera simultánea a cualquier otro instrumento de resolución.

Los instrumentos de resolución introducidos mediante la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 tienen un impacto sobre la gestión de las entidades de créditos y las empresas de servicios de inversión, así como sobre los derechos de los acreedores. De acuerdo con la Ley 11/2015, los tenedores de Valores pueden ser objeto de, entre otras medidas, una rebaja de las cantidades debidas en virtud de dichos Valores o de conversión de dichos Valores en capital u otros valores u obligaciones desde el 1 de enero de 2016 y, en caso de los Valores sujetos a subordinación, pueden estar sujetos a la absorción de pérdidas. El ejercicio de tales poderes por el FROB en su condición de autoridad de resolución, puede dar lugar a que los tenedores de Valores puedan perder parte o la totalidad de su inversión. Por ejemplo, la recapitalización interna (*bail-in*) puede ejercerse de tal manera que los tenedores de determinados Valores reciban otros diferentes cuyo valor sea significativamente inferior. Asimismo, el ejercicio de las facultades de resolución por parte de la JUR o el FROB con respecto a los Valores puede depender de una serie de factores que pueden estar fuera del control del Emisor.

Los Valores no expresamente excluidos de la secuencia de recapitalización interna (*bail-in*) bajo la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las

Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la JUR/FROB. En relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), la modificación de DRR operada por DRR II determina que podrán ser objeto de amortización o conversión por la autoridad de resolución, de acuerdo con la prioridad de créditos según los procedimientos de insolvencia ordinarios, con el objetivo que su importe principal se deprecie, amortice o convierte en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes (si este es inferior). La amortización o conversión se sujeta al cumplimiento de condiciones estrictas, de conformidad con los artículos 59 y 60 DRR, referentes a la comprobación de las condiciones de resolución de forma previa a emprender medidas de resolución, la necesaria inviabilidad de la entidad de resolución si no se ejerce la amortización o conversión, la realización de la comprobación conjunta pertinente a nivel de matriz o de grupo para verificar la inviabilidad en base consolidada si no se ejerce la amortización o conversión y la necesidad de ayuda pública extraordinaria, así como a la realización de una evaluación global de los activos y pasivos de la entidad de resolución para determinar la base de cálculo usada para el cálculo de la amortización según el artículo 36 DRR.

Esta incertidumbre puede afectar negativamente al valor de cotización de los Valores. El comportamiento de los precios y la negociación de los Valores puede verse afectada por la amenaza del posible ejercicio de cualquiera de las facultades establecidas en la Ley 11/2015 por el FROB (incluyendo cualquier medida de intervención temprana antes de cualquier resolución). Por otra parte, la JUR y el FROB tienen la facultad de ejercer tales poderes sin notificación previa a los titulares de los Valores.

En síntesis, en un escenario de resolución del Emisor y dada condición de entidad de resolución, los pasivos derivados de los Valores están sujetos al ejercicio de la competencia de amortización o conversión por la JUR/FROB, debido a su inclusión por imperativo legal en el ámbito de la citada secuencia de recapitalización interna (*bail-in*) bajo DRR y la Ley 11/2015. La inclusión de los Valores sujetos al ámbito de la recapitalización interna (*bail-in*) determina el riesgo para los inversores, en supuestos de ejecución de amortización o conversión, relativo a que:

- a) los inversores vean el importe pendiente de los Valores reducido, incluso a cero;
- b) los Valores puedan ser convertidos en acciones ordinarias u otros títulos de propiedad;
- c) los términos y condiciones de los Valores puedan ser modificados (p.ej. variación del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda).

El recurso a la ayuda financiera pública únicamente debería ser empleado como mecanismo de último recurso. después que se haya evaluado y explotado, en la máxima extensión posible, la aplicación de instrumentos de resolución, incluyendo el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*).

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo para los inversores consiste en que la posibilidad de afirmación de sus derechos de crédito contra el Emisor esté sujeta a un orden de prelación divergente (superior o inferior) en atención a las características específicas de los Valores y a la posición en la que legalmente se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal (la "**Ley Concursal**"). El riesgo originado por las divergencias en el régimen de prelación de los Valores en un escenario concursal plantea especial relevancia en los supuestos en que un mismo inversor adquiere Valores de diversas tipologías en una o varias Emisiones.

En síntesis, dicha prelación dependerá, además de las características específicas de los Valores, de si los inversores son tenedores de Valores (a) sujetos a subordinación así como (b) garantizados hasta un importe determinado.

La existencia de subordinación determina un orden de prelación distinto para las mismas categorías de Valores:

- a) los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (excluyendo los No Preferentes) y Valores Estructurados, debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio especial y de los titulares de créditos contra la masa, (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios del Emisor que no tengan la consideración de no preferentes y (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados, de conformidad con la Ley Concursal y la Ley 11/2015.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015.

- b) los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio (especial o general) y del resto de créditos ordinarios de Bankinter (incluyendo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados), (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes del Emisor y (iii) por delante de los créditos subordinados de Bankinter, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015.

- c) los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), se sitúan (i) por detrás de todos los acreedores con privilegio (especial o general), acreedores ordinarios, estructurados y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor, (ii) al mismo nivel que las obligaciones de pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor y (iii) por delante de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 - Tier 2), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional y de cualesquiera otros créditos subordinados con orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.
- d) los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) bajo el Reglamento (UE) 575/2013, se sitúan (i) por detrás de todos los acreedores con privilegio (especial o general), acreedores ordinarios y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor, de las obligaciones de pago por principal de créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2, así como de cualesquiera otros créditos subordinados

que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), (ii) al mismo nivel que las obligaciones de pago por principal de cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*); y (iii) por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*).

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto c) .

El nivel de garantía determina la consideración de titulares de créditos privilegiados de los tenedores de Cédulas Hipotecarias y Cédulas territoriales de forma limitada (es decir, hasta el nivel de la garantía):

- a) los tenedores de Cédulas Hipotecarias, según el Código Civil y el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor del Emisor con exclusión de aquellos préstamos y créditos hipotecarios que ya sirvan de cobertura y se excluyan de dicho cómputo por la normativa aplicable. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Hipotecarias, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada una de las Emisiones;
- b) los tenedores de Cédulas Territoriales, según el Código Civil y el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal, tendrán un derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los Organismos Autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenta sobre dichos Valores, siempre que los préstamos o créditos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni la internacionalización de empresas. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales se benefician de un privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Hipotecarias, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

C) RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS VALORES ESTRUCTURADOS

1. Riesgo de pérdida del principal

Los Valores Estructurados son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva, pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en relación con los Valores Estructurados depende de la evolución de uno, varios (cesta), la media del comportamiento de una cesta o la referencia al

mejor comportamiento de un único Activo Subyacente. El Emisor advierte sobre el riesgo de que los inversores pierdan la totalidad o parte de su inversión.

En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización sea inferior al precio de emisión, el inversor perderá parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero. En caso de pérdida parcial, se le podrá entregar al inversor, un determinado número de títulos del Activo Subyacente en vez del importe nominal correspondiente, únicamente cuando así se especifique en las Condiciones Finales.

Adicionalmente, el acaecimiento de determinados supuestos de ajuste del Subyacente y/o Supuestos de Alteración Adicionales, puede ocasionar la amortización anticipada de los Valores Estructurados, pudiendo tener un efecto desfavorable sobre el valor de los mismos.

Sólo debe invertirse en Valores Estructurados tras una evaluación adecuada de la dirección, momento de acaecimiento y magnitud de posibles cambios futuros del valor, así como de la composición y método de cálculo de los Activos Subyacentes expuestos en el Apéndice E.

2. Riesgo por el comportamiento de los Activos Subyacentes

Es el riesgo derivado de la evolución de los Activos Subyacentes a los Valores estructurados. Así, los titulares de los Valores Estructurados estarán expuestos al comportamiento de dichos activos a efectos de determinación de la rentabilidad y funcionamiento de la estructura de rentabilidad de los mismos. La inversión en Valores Estructurados determina una exposición a un conjunto de riesgos que pueden incluir, de forma no exhaustiva, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el Subyacente.

Específicamente, los Valores Estructurados contienen un componente derivado en el pago de intereses, lo que puede determinar que el valor de la inversión resulte afectado por el valor de los Activos Subyacentes en función de la configuración y estructura específica de los Valores Estructurados determinada según el apartado 4.8.1. "Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos".

Ni el Emisor, ni el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los Activos Subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los Activos Subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier Valor Estructurado emitido al amparo del presente Folleto de Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o Agente de Cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los Activos Subyacentes ni sobre su comportamiento.

3. Riesgo por Valores Estructurados con vinculación crediticia (*Credit Linked Notes*)

La inversión en *Credit Linked Notes* (Valores Estructurados cuyo Subyacente es el riesgo de crédito de un activo u entidad de referencia) difiere de la inversión en títulos de deuda ordinarios, dado que conlleva la asunción por el inversor del riesgo de crédito de un activo financiero (emitido por un emisor distinto del Emisor) o entidad de referencia específica, así como la exposición del inversor a los riesgos específicos que afectan al Subyacente de las *Credit Linked Notes* (entre otros, deterioro de su calidad crediticia, riesgo de mercado, riesgo de crédito, riesgo de insolvencia), lo que -en síntesis- puede determinar que la inversión en *Credit Linked Notes* conlleve un riesgo superior a la inversión directa en una Entidad de referencia u obligación de referencia.

El pago de los importes de principal y/o interés por el Emisor se condiciona a la ocurrencia de hechos específicos, relativos al activo financiero o entidad de referencia, denominados eventos de crédito (p.ej. insolvencia o calificación crediticia). Mediante la inversión en *Credit Linked Notes*, el inversor asume el riesgo relativo a que, en caso de verificación de los eventos de crédito

relevantes con respecto a determinadas condiciones de los emisores de los Activos Subyacentes o de los mismos Subyacentes (Entidad de Referencia/obligación de referencia), la Emisión adquiera un precio de amortización dado por la pérdida que ese evento de crédito hubiera producido en dicho Activo Subyacente, determinado por su valor de recobro. Dicho precio de amortización sea inferior a la inversión inicial del inversor y, adicionalmente, el inversor puede no recibir el repago de la totalidad o parte de su inversión inicial o ver suspendido el pago de intereses en atención a su estructura y periodicidad específica.

El Emisor tendrá la facultad para determinar cuándo declarar la ocurrencia de un evento de crédito en relación con los Valores Estructurados específicos y proceder a su amortización, ejerciendo tal facultad en su interés y en el interés de su Grupo, no en el interés de los inversores, de conformidad con los eventos de crédito determinadas en las Condiciones Finales. El Emisor no realiza ninguna manifestación en relación con la capacidad y calidad crediticia de ninguna Entidad de Referencia ni obligación de referencia. Según lo expuesto, los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser, entre otros, determinados mediante referencia a las *ISDA Credit Derivatives Definitions* (entre otros, Insolvencia "*Bankruptcy*", Impago "*Default*", Reestructuración "*Restructuring*") o cualesquiera otras definiciones que las sustituyan o modifiquen. La probabilidad de ocurrencia de un evento de crédito sobre una Entidad de Referencia u obligación de referencia generalmente fluctúa, entre otros factores, en atención a la condición financiera de la Entidad de Referencia y obligación de referencia, las condiciones económicas generales, las condiciones de ciertos mercados financieros, eventos políticos, acontecimientos geopolíticos, desarrollos o tendencias en una industria o sector productivo específico y cambios en condiciones macroeconómicas con mayor o menor grado de correlación (p.ej. tasas de interés y tipos de cambio). La experiencia histórica relativa a Entidades de Referencia u obligaciones de referencia no es necesariamente indicativa del riesgo de eventos de crédito que ocurran con respecto a cualquier Entidad de Referencia u obligación de referencia.

La información relativa a los eventos de crédito puede derivarse de fuentes privadas o públicas que pueden no ser accesibles o bien pueden ser difícilmente accesibles para los inversores. El Emisor puede haber adquirido, o adquirir durante el plazo de amortización de estos Valores Estructurados, información privada relativa a una Entidad de Referencia (incluyendo sus filiales y garantes) u obligación de referencia, que puede tener importancia material en el contexto de la Emisión de *Credit Linked Notes*, sin que dicha Emisión imponga ninguna obligación sobre el Emisor de divulgar a los inversores o cualquier otra persona dicha información (de naturaleza confidencial o no), salvo por obligación normativa expresa o requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

El Emisor o cualquier de las entidades de su Grupo puede negociar y formalizar relaciones comerciales en sentido amplio (incluyendo actividades de banca comercial y/o de inversión, servicios de inversión, servicios auxiliares y/o servicios de seguros) con cualquier Entidad de Referencia, filial de una Entidad de Referencia, garante de una Entidad de Referencia, de la misma manera que si las *Credit Linked Notes* no existieran, con independencia de que dichas acciones pudieran tener un efecto negativo en una Entidad de referencia o el resto de las entidades mencionadas. La inversión en *Credit Linked Notes* y su titularidad por el inversor no establece ninguna relación legal entre el inversor y la respectiva Entidad de Referencia, así como tampoco las *Credit Linked Notes* están garantizadas o aseguradas por la Entidad/es de Referencia específicas, lo que determina que el inversor no está legitimado a interponer una reclamación por daños u otras reclamaciones contra la Entidad de Referencia, a consentir a, oponerse a o participar en procesos con capacidad de afectar materialmente a la entidad de referencia (p.ej. insolvencia) ni a beneficiarse de ningún desarrollo positivo con afectación sobre la Entidad de Referencia que ocurra con posterioridad a un evento de crédito.

D) RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES Y BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

1. Riesgo de renuncia a cualquier derecho de compensación, aceleración contra el Emisor por parte de los titulares de Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Subordinados.

Tal y como se describe con mayor detalle en los Apéndices A y B de la Nota sobre Valores, los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, cuando así se indique en sus Condiciones Finales, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios emitidos a efectos de poder resultar computables como recursos propios y/o pasivos elegibles no podrán en ningún momento:

- Ejercitar derechos de deducción, compensación, neteo, retención o reconversión que pudiesen ostentar frente al Emisor, que surjan, directa o indirectamente, de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Simples o los Bonos y Obligaciones Subordinados, respectivamente;
- Acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en los supuestos concretos especificados en los correspondientes Apéndices.

2. Riesgo relacionados con el cómputo de determinados Valores como instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) y/o como requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")

De acuerdo con el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (el "**Reglamento 575/2013**") según la modificación operada por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, el Emisor no incluirá en ningún caso opciones de amortización anticipada a favor de los titulares de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) que emitan, esto es, Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) a no ser que su ejercicio depende exclusivamente de su voluntad. Tampoco podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad de resolución.

Adicionalmente a los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital, la DRR -modificada por la Directiva (UE) 2019/980, la Ley 11/2015, así como el RD 1012/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o *bail-in*), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles ("**MREL**", por sus siglas en inglés).

El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de entidad de crédito, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la DRR en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco.

De acuerdo con lo anterior, Bankinter podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos elegibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar

derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación del Emisor, en su condición de entidad de resolución.

3. Riesgo por amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento por Evento Regulatorio, Evento de Elegibilidad y Evento Fiscal

Las Condiciones Finales (tal y como este término se define más adelante) de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad para los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo como MREL para los Bonos y Obligaciones Simples (sean Simples Ordinarios o No Preferentes, de conformidad con lo recogido en su correspondiente Apéndice) y para los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), y de Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo el presente Folleto de Base), circunstancia que podría limitar el valor de mercado de dichos Valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los Valores, su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización. Esta circunstancia puede también darse antes de cualquier periodo de amortización anticipada.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera Valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos Valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos Valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los Valores objeto de amortización anticipada, sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los Valores objeto de amortización anticipada.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible. Para los Valores computables como recursos propios ("RRPP") y MREL la autoridad competente será el BCE, y para los Valores no computables como RRPP pero sí como MREL, la autoridad competente es la JUR.

E) RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS VALORES ODS

1. Destino de los ingresos netos obtenidos por la Emisión de Valores ODS

En particular, respecto de aquellos Valores ODS referidos en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores, cualquier potencial inversor deberá tener en cuenta lo establecido en dicho apartado en relación con el destino de los importes netos obtenidos de la Emisión de los Valores ODS correspondientes y valorar por sí mismo la relevancia de la información allí contenida, así como de cualquier otra que el inversor pueda obtener por cualquier otro medio, con el fin de invertir en dichos Valores ODS.

Por ejemplo, el Emisor no garantiza en ningún caso que el destino de los importes netos de los Valores ODS en cuestión hacia Proyectos Sostenibles satisfaga, de manera total o parcial, las expectativas presentes o futuras del inversor, o permita cumplir con los requisitos o criterios de

inversión de dicho inversor. Aun cuando la intención del Emisor es destinar los importes netos de los Valores ODS y obtener y publicar cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores y en las respectivas Condiciones Finales, no puede garantizarse que el Emisor sea capaz de ello. Tampoco puede garantizarse que los Proyectos Sostenibles a los que se destinen dichos fondos lleguen a completarse o que, en caso de hacerlo, se completen en un específico período de tiempo, ni siquiera que las consecuencias "verdes" o "sociales" de dichos proyectos sean las esperadas por el Emisor.

2. Limitaciones al derecho de reclamación y vencimiento anticipado por los inversores

Los tenedores de los Valores ODS no tendrán ningún derecho a exigir el vencimiento anticipado de dichos Valores, ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o de intereses, ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor -que, por tanto, no tendrá ninguna responsabilidad frente a los tenedores de Valores ODS- por el hecho de que: (i) cualquier importe neto obtenido de la Emisión de los Valores ODS no se destine por parte del Emisor de acuerdo con lo establecido en esta Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión o en el Marco ODS; o (ii) cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación sea elaborado, obtenido o publicado de acuerdo con lo establecido en la Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión o en el Marco ODS.

III. NOTA SOBRE VALORES

SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

D. Antonio Muñoz Calzada, en nombre y representación de Bankinter, en su condición de apoderado, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en la presente Nota sobre Valores.

D. Antonio Muñoz Calzada tiene poder suficiente para representar al Emisor de los Valores, Bankinter, en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Jesús María Ortega Fernández en fecha 13 de noviembre de 2019, con el número 2.698 de su protocolo.

D. Antonio Muñoz Calzada declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la presente Nota sobre Valores, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

D. Antonio Muñoz Calzada declara que:

- a) El presente Folleto de Base ha sido aprobado por la CNMV en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129;
- b) La CNMV solo aprueba el presente Folleto de Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) La aprobación del presente Folleto de Base por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores a que se refiere la Nota sobre Valores contenida en el presente Folleto de Base;
- d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores.

El presente Folleto de Base no incorpora información procedente de ni aportada por terceros.

SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO

Véase la *Sección II* del presente Folleto de Base.

La presente Nota sobre Valores corrobora la especificidad, importancia, estructura y contenido de los factores de riesgo incluidos en la *Sección II* del presente Folleto de Base.

SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/oferta

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervendrán en la Emisión de los Valores que pudieran emitirse bajo el presente Folleto de Base, si bien Bankinter actuará como Emisor y podrá también actuar como Entidad Colocadora y como Agente de Cálculo. Otras entidades del Grupo Bankinter podrán ser también Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras.

En caso de variación de las condiciones del presente Folleto de Base para una Emisión específica de Valores, se determinará en las Condiciones Finales la descripción de cualquier interés, incluidos los conflictos de intereses, que pudieran ser importantes para una eventual Emisión, con especificación de las personas implicadas y la naturaleza del interés.

3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos

El Banco pretende hacer uso o destinar los ingresos netos de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base para atender las necesidades financieras y requerimientos regulatorios del Banco, la optimización de la gestión financiera de su deuda, y mantener y fomentar la presencia de Bankinter en los mercados de bonos, obligaciones, cédulas y valores estructurados como participante activo y solvente, sin que se destinen sus fondos, en principio, a destino determinado.

Adicionalmente, cuando en el apartado 50 ("OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN") de las Condiciones Finales se especifique que la Emisión de cualquier tipo de Valores susceptibles de emisión bajo el Folleto de Base se realiza con fines "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describen en este apartado (los "Valores Verdes", "Valores Sociales" y "Valores Sostenibles", respectivamente; y todos ellos en conjunto, los "Valores ODS"), los importes netos obtenidos a través de dichos Valores ODS se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, salvo que en las Condiciones Finales de dichos Valores ODS se disponga lo contrario.

Para cada Emisión de Valores ODS, un importe igual a los importes netos obtenidos con la emisión de dichos Valores será identificada separadamente por el Emisor y destinada a financiar o refinanciar Proyectos Sostenibles, incluyendo la financiación de nuevos o futuros Proyectos Sostenibles y la refinanciación de cualquier Proyecto Sostenible actual que haya sido financiado en los tres (3) años anteriores a la Emisión de los correspondientes Valores ODS, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Marco ODS. A efectos del presente apartado, el "Marco ODS" es el Marco para la emisión de bonos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Bankinter, a través del cual el Emisor expone cómo pretende utilizar los fondos obtenidos a través de las respectivas Emisiones para financiar (o, en su caso, refinanciar) proyectos que persiguen cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Marco ODS se publicará en la página web del Emisor.

En el caso de los Valores Verdes, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes; en el caso de los Valores Sociales, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Sociales; y, por último, en el caso de Valores Sostenibles, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes y a Proyectos Sociales.

Asimismo, el Emisor se compromete: (i) a mantener el importe neto obtenido de la emisión de Valores ODS en su cartera de liquidez hasta el momento en el que dicho importe se destine a la financiación o refinanciación de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), conforme a lo dispuesto en el presente apartado y en el Marco ODS; (ii) a dedicar un porcentaje de los fondos netos obtenidos mediante la emisión de los Valores ODS a financiar Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda) iniciados durante el mismo año de emisión de la respectiva emisión de Valores ODS; y (iii) a sustituir cualquier proyecto adscrito a una emisión de Valores ODS que deje de cumplir los requisitos para su clasificación dentro de alguna de las categorías de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), por un proyecto que cumpla dichos requisitos.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de cada Emisión de Valores ODS y cada año hasta la fecha de vencimiento de dichos Valores, el Emisor publicará un informe dedicado a los respectivos Valores ODS en su página web, tal y como se describe en Marco ODS.

Por otra parte, el Emisor tiene la intención de someter a cada Emisión de Valores ODS cuyo importe mínimo sea de mil millones de euros (o su equivalente en cualquier otra divisa) a un proceso de evaluación por parte de un organismo de verificación externo, en cuyo caso se publicará el correspondiente informe de dicho organismo en la página web de la Entidad Emisora.

Además de lo anterior, el Emisor podrá encargar, con una cadencia anual a partir del año siguiente a su emisión y hasta su vencimiento (o hasta su asignación total), un informe limitado de aseguramiento sobre la asignación de los fondos provenientes de Valores ODS a Proyectos Sostenibles, que será proporcionado por su auditor externo o por cualquier otro suministrador cualificado y, en tal caso, se publicará dicho informe en la página web de Bankinter.

Las estimaciones de los gastos del registro de este Folleto de Base son los siguientes:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV	5.050,00€
Estudio y registro del folleto base en AIAF Mercado de Renta Fija (0,005% sobre el nominal emitido, con un máximo de 55.000,00€)	55.000,00€
Total	60.050,00

*Tasas CNMV: Ley 16/2014 de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

**El importe de la tasa de registro en la CNMV quedará exento de las tasas CNMV de admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija que se devenguen en la primera emisión si la documentación aportada para examen, se produce en un plazo inferior a seis meses desde la fecha de registro de este folleto base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las Emisiones realizadas al amparo de este Folleto de Base y para el supuesto que coticen en AIAF Mercado de Renta Fija, soportarán los siguientes gastos:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija	0,01% (mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206,00€ por programa de emisión)
	510,05€ por emisión a partir de la 11ª verificación
	61.206,00€
	510,05€

Concepto	Importe
Admisión en AIAF Mercado de Renta Fija	0,01 por mil, con un límite de 55.000,00€
Tasas IBERCLEAR (inclusión)*	500€
Comisión de Aseguramiento y Colocación	Se detallarán, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales
Otros	Se detallarán, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales

*No incluye el importe correspondiente al impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.)

Los gastos totales estimados de cada Emisión y la estimación del importe neto de los ingresos obtenidos se detallarán en sus respectivas Condiciones Finales, desglosando cada uno de los principales usos previstos de los ingresos obtenidos por la Emisión presentados por orden de prioridad.

SECCIÓN 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples; (b) Bonos y Obligaciones Subordinados; (c) Cédulas Hipotecarias; (d) Cédulas Territoriales; y (e) Bonos y Obligaciones Estructurados.

La suma del nominal de las distintas Emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Folleto de Base no podrá superar los doce mil millones (12.000.000.000) de euros o cifra equivalente en caso de Emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las Emisiones particulares de Valores realizadas al amparo del Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales redactadas de conformidad con los artículos 8.5 a 8.9 del Reglamento (UE) 2017/1129 y demás disposiciones aplicables, junto con la Nota de Síntesis específica de la Emisión incorporada (sólo cuando proceda) como Anexo a las Condiciones Finales, donde se detallarán los términos y condiciones particulares de la Emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los Valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada Emisión se realice a través de la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es>²)

- **Bonos y Obligaciones Simples:** las características principales de los Bonos y Obligaciones Simples se detallan en el Apéndice A del presente Folleto de Base;
- **Bonos y Obligaciones Subordinados:** las características principales de los Bonos y Obligaciones Subordinados se detallan en el Apéndice B del presente Folleto de Base;
- **Cédulas Hipotecarias:** las características principales de las Cédulas Hipotecarias se detallan en el Apéndice C del presente Folleto de Base;
- **Cédulas Territoriales:** las características principales de las Cédulas Territoriales se detallan en el Apéndice D del presente Folleto de Base; y
- **Bonos y Obligaciones Estructurados:** las características principales de los Bonos y Obligaciones Estructurados se detallan en el Apéndice E del presente Folleto de Base;

Se podrán emitir los Valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Todos y cada uno de los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las Emisiones realizadas.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los Valores objeto de Emisión, y se refleje en las Condiciones Finales de las Emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, los Valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí, con otros de posterior Emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva Emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de Valores de igual naturaleza, en las respectivas Condiciones Finales se hará constar dicha circunstancia.

En caso de realizarse Emisiones fungibles, los tenedores de la Emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la Emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la Emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).

4.1. b) Número internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de Valores

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales correspondientes de cada Emisión.

² La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los Valores. En particular, se emitirán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "**Ley del Mercado de Valores**") y sus posteriores modificaciones, y conforme con aquellas otras normas de desarrollo y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de su normativa de desarrollo.

Específicamente, el presente Folleto de Base y Nota sobre Valores se ha elaborado de acuerdo con (a) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE y (b) el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

Asimismo los Valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, así como al Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, por el 35 que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Adicionalmente, los Valores estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019 en atención a sus características específicas.

Los Valores podrán estar sujetos a determinada legislación especial que se describirá en el apéndice correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando las Emisiones se realicen en países de la Unión Europea diferentes al Reino de España o los Valores se negocien en mercados de otros países, dichas Emisiones estarán sometidas a la normativa reguladora del mercado primario o secundario de valores de tales países según los casos y las características singulares de la concreta Emisión.

4.3 a) Representación de los Valores

Las distintas clases de Emisiones de Valores amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta registradas por la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta.

Con ocasión de cada una de las Emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Modelo de Condiciones Finales de los Valores de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los Valores de cada Emisión junto, sólo cuando proceda, la Nota de Síntesis específica para dicha Emisión, en las que se detallarán las características particulares de los Valores en relación con su representación final.

Estas Condiciones Finales junto, sólo cuando proceda, la Nota de Síntesis específica para dicha Emisión se depositarán en la CNMV, y en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los Valores y en la entidad encargada del registro contable.

4.3 b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones

La entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, podrá ser Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, nº 1, 28014, o sociedad que la sustituya y/o Euroclear o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales con especificación de su nombre y dirección. En el caso de Valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las Emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base en mercados regulados extranjeros que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada Emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales.

4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización

El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.

4.5 Moneda de Emisión de los Valores

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los Valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

4.6 Orden de prelación

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para cada una de las clases de Valores.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de Bankinter conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y normativa correspondiente de desarrollo, en su versión vigente en cada momento.

Actualmente:

- Bonos y Obligaciones Simples: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Simples se detalla en el Apéndice A del presente Folleto de Base;
- Bonos y Obligaciones Subordinados: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados se detalla en el Apéndice B del presente Folleto de Base;
- Cédulas Hipotecarias: el actual orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se detalla en el Apéndice C del presente Folleto de Base;
- Cédulas Territoriales: el actual orden de prelación de las Cédulas Territoriales se detalla en el Apéndice D del presente Folleto de Base; y

- Bonos y Obligaciones Estructurados: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Estructurados se detalla en el Apéndice E del presente Folleto de Base;

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

Conforme con la legislación vigente, los Valores carecerán, para el inversor que los adquiera, de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Bankinter.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los apartados 4.8. y 4.9. siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la Emisión de Valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que se indique como agente de pagos (el "Agente de Pagos") en las Condiciones Finales de cada una de las Emisiones que se realicen, abonándose directamente por el Agente de Pagos en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes, las cantidades correspondientes.

Los titulares de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinados y Valores Estructurados, incluidos en el presente Folleto de Base, tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.1.1. siguiente.

Respecto de las limitaciones a los derechos económicos y financieros del inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice y, en todo caso, a lo dispuesto en cada momento en la legislación aplicable.

En cuanto a las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

4.8.1 Tipo de interés nominal

Las Emisiones de los Valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, con excepción de aquellos Valores incluidos en el Apéndice E (Valores Estructurados), no pueden generar rendimientos negativos para el inversor sin perjuicio de que, en caso de encontrarse Bankinter en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, los Valores Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinados podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los Bonos y Obligaciones Subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, sin perjuicio de las previstas en el Apéndice E para Valores Estructurados:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un

margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos, no vendrán obligados a realizar pago alguno.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros, si el rendimiento de los Valores emitidos bajo el presente Folleto de Base viene determinado por un índice de referencia (tal y como es definido en el citado Reglamento 2016/2011), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en su artículo 36 que actúe en condición de administrador del índice.

Todos los índices de referencia empleados como Subyacentes de los Valores Estructurados cumplirán con lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento (UE) 2016/2011.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la Emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la Emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) Si la Emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

- Para Valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$ = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

- Para Valores con plazo de vencimiento igual a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^*(n/base)}$$

Donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$base$ = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las Emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los Valores a emitir, su denominación formal, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de determinación, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, se indicarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

4.8.2. Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las Emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la Emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de Emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de Bankinter y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los Valores, y se enviará comunicación a los inversores que sean además clientes de Bankinter. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada Emisión.

Los intereses devengados y liquidados se calcularán de conformidad con lo establecido en las Condiciones Finales correspondientes.

La compensación y liquidación de los pagos será a través de Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1. Asimismo, el Emisor se compromete a facilitar la compensación y liquidación de los Valores a través de los sistemas internacionales de Euroclear y/o Clearstream Luxembourg a los inversores que lo soliciten, lo que se hará constar en las Condiciones Finales.

4.8.3 Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.8.4. Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o las fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, se fijarán en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales se establecerá el calendario relevante de flujos de la Emisión.

4.8.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Como regla general y conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de los intereses prescribe por el transcurso de cinco años, a contar desde el respectivo vencimiento, salvo en el caso de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, cuyo plazo de prescripción es de tres años.

La acción para exigir el reembolso del principal, prescribe a los cinco años desde la fecha de vencimiento, salvo en el caso de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, cuyo plazo de prescripción es de tres años.

4.8.6. Declaración que indique el tipo de Subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.8.1. anterior, el Subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el correspondiente Apéndice.

4.8.7. Descripción del Subyacente en que se basa el tipo

Las Condiciones Finales de cada Emisión incluirán información de los Activos Subyacentes respecto de los que indiquen los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los Valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los Valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

4.8.8 Método empleado para relacionar el tipo con el Subyacente

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores relativa al caso en que la Emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un Subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un Subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.8.9 Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no

En las Condiciones Finales se indicará dónde puede obtenerse información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente, sobre su volatilidad y la confirmación de si puede obtenerse gratuitamente o no

4.8.10. Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al Subyacente

En las Emisiones de tipo de interés variable referenciado al *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro ("Euribor"), se estará al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"); si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por esta orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la *European Banking Federation*) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada Emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas (hora de Londres para referencias LIBOR u hora de Bruselas para referencias al EURIBOR u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia) de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés (la "Fecha de Determinación del Tipo de Interés Aplicable").

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la Emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declare cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo para cada Emisión, que serán determinadas en las Condiciones Finales.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las entidades citadas.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Interés y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

En el caso de que la Emisión sea en una divisa distinta al EURO, se acudirá a la Pantalla Relevante correspondiente a dicha divisa. Dicha pantalla se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

En relación con el resto de Subyacentes, véase el Apéndice E de Valores Estructurados.

4.8.11. Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al Subyacente

Cuando el Subyacente sea un tipo de interés de referencia, véase el apartado 4.8.10. anterior.

Respecto al resto de Subyacentes se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.8.12. Nombre del agente de cálculo

Las Condiciones Finales de cada Emisión incluirán información sobre la identidad de la entidad que realiza las labores de agente de cálculo ("**Agente de Cálculo**" o "**Agencia de Cálculo**") respecto de los Valores concretos a los que estén referidas, su domicilio social o domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los Valores de la Emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes fechas de determinación de conformidad con los términos y condiciones de cada Emisión y los contenidos generales de este Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Determinación en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los Valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, Interrupción de Mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base.

Bankinter actuará con carácter general, como Agente de Cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Banco lo estime oportuno, podrá designar a un Agente de Cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Bankinter como para los tenedores de los Valores de la Emisión.

No obstante si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Bankinter ni los inversores en los Valores de la Emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los Valores de la Emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

Bankinter se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno, lo cual deberá ser comunicado previamente a la CNMV.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, Bankinter, en su condición de Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y el envío de la correspondiente comunicación a la CNMV.

Bankinter advertirá a los titulares de los Valores, con al menos cinco días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente de Bankinter y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los Valores.

4.8.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sea más evidentes

Cuando el rendimiento de la Emisión esté vinculado a la evolución de un Subyacente, los rendimientos que podrá recibir el inversor no estarán predeterminados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento. A este respecto, veáse los factores de riesgo relativos a la naturaleza de los Valores Estructurados en la Sección II "Factores de Riesgo" (concretamente, los relativos a *Riesgo por el Comportamiento de los Activos Subyacentes*).

4.9 a) Fecha de vencimiento y b) cuando se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del Emisor o del tenedor, deberá describirse, con especificación de los plazos y condiciones de la amortización

Los datos relativos a la amortización de los Valores de las Emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base se expondrán de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.9.1. Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento de los Valores se determinará en las Condiciones Finales. Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o, en su caso, anticipadamente. La modalidad de amortización se determinará para cada Emisión en las Condiciones Finales, donde se indicará el plazo de vencimiento y la existencia o no de opciones de amortización anticipada a favor del Emisor o del suscriptor de conformidad con lo descrito a continuación.

4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización

Los procedimientos de amortización aplicables a las Emisiones de Valores se establecerán en las Condiciones Finales, sujetos a las reglas establecidas en el presente apartado en lo referente a sus plazos y condiciones y a la comunicación a o aprobación de la autoridad competente cuando sea pertinente, en su caso.

Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente en una vez; o bien con distintas cuotas en varios años, que podrán ser lineales o variar según una determinada fórmula, según se indica en el presente Folleto de Base. Del mismo modo, el Emisor podrá amortizar aquellos Valores que pueda tener en autocartera siempre conforme a la legislación vigente. Adicionalmente, en relación con los Valores Estructurados, se estará a lo dispuesto en el apartado 2.1.4. del Apéndice E de Valores Estructurados.

Las Condiciones Finales (tal y como este término se define más adelante) de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio para los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), de Evento de Elegibilidad para los Bonos y Obligaciones Simples (sean Ordinarios o No Preferentes) de conformidad con lo recogido en su correspondiente Apéndice, y para los Bonos y Obligaciones Subordinados, y de Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo el presente Folleto de Base).

La devolución a los inversores de los Valores amortizados se realizará en las fechas y formas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la Emisión particular.

En ningún caso las Emisiones tendrán una fecha de vencimiento inicial inferior a un (1) año ni superior a cuarenta (40) años.

Los Valores se amortizarán a la par o sobre par (por un importe superior a su valor nominal) o bajo par (por un importe inferior a su valor nominal), según se especifique en las Condiciones Finales.

En la fecha de amortización, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en la cuenta del suscriptor. Bankinter actuará como Agente de Pagos, salvo que en las Condiciones Finales se disponga lo contrario.

En el supuesto de que el acuerdo de Emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los Valores por el Emisor o por los inversores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización anticipada por el Emisor

El Emisor podrá amortizar Valores anticipadamente siempre que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión, de conformidad con la normativa aplicable. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de Valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

La amortización anticipada de Bonos Simples No Preferentes, Bonos Simples con evento de Elegibilidad o Bonos Subordinados estará sujeta a la comunicación a la comunicación a o aprobación previa de la Autoridad Supervisora Competente.

Específicamente, según los artículos 77, 78 y 78 bis del Reglamento (UE) 575/2013, es preceptivo obtener autorización de la Autoridad Supervisora Competente (BCE) para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de capital de nivel 2 (Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)), antes de la fecha de su vencimiento contractual. Las condiciones y requisitos para ello se exponen en la sección "Amortización anticipada por Evento Regulatorio".

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste, previa notificación pertinente con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, podrá amortizar total o parcialmente los Valores de la Emisión de que se trate por el importe que se determine ("**Precio de Amortización**") y, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de Emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, si bien a estos últimos exclusivamente a criterio de Bankinter, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores, y/o en un periódico de difusión nacional y en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter en caso de que la inversión vaya destinada al público minorista, y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i) identificación de la Emisión sujeta a amortización,
- ii) importe nominal global a amortizar,
- iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los Valores,

- iv) el precio de amortización, y
- v) el cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Amortización anticipada por Evento Fiscal

En todo caso, y cuando se determine el Evento Fiscal como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los Valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales:

- (a) en cualquier momento, cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés fijo;
- o
- (b) en cualquier Fecha de Pago de Intereses cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés variable,

notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en esta sección o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales. La amortización anticipada por este motivo estará sujeta, al consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución conforme a la Normativa Bancaria Aplicable cuando los Valores sean computables a efectos del MREL (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable y, específicamente, según los artículos 77, 78 y 78 bis del Reglamento (UE) 575/2013) que se encuentre vigente en ese momento, tal y como se definen estos conceptos en los Apéndices A y B.

"Evento Fiscal" significa:

Que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria ("Jurisdicción Fiscal") o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (*pricing*) de la correspondiente Emisión, que el Emisor demuestre a satisfacción de la Autoridad Supervisora Competente la importancia de dicho cambio y que éste no era previsiblemente razonable en el momento de la Emisión:

- a) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los Valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- b) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los Valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o
- c) el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se vería sustancialmente afectado.

Amortización anticipada por Evento Regulatorio

Adicionalmente, para los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) en caso de producirse un Evento Regulatorio, tal y como se define en el presente Folleto de Base, el Emisor podrá amortizar, total o parcialmente, dichos Valores.

Según la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada, por la totalidad o parte de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), previa autorización de la Autoridad Competente Supervisora, cuando no se vea afectada la solvencia de la entidad y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) con anterioridad a la fecha de su vencimiento contractual, la entidad decide ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, o simultáneamente, sustituyendo los instrumentos o las correspondientes cuentas de primas de emisión a que refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, por instrumentos de fondos propios, de igual o superior calidad, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;
- b) la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras ejecutar las acciones citadas en el párrafo a) precedente, sobrepasarán lo exigido en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) 575/2013, los requisitos combinados de colchón que se definen en el artículo 128, punto 6, de la Directiva (UE) 2013/36/UE y los requisitos de pasivos admisibles determinados por la Directiva (UE) 2014/59, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Adicionalmente, se permite que la Autoridad Competente Supervisora otorgue una autorización previa general a una entidad, por un periodo máximo de un año renovable, para emprender cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, siempre que la entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores a los importes requeridos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2013/36 y que se verifiquen las condiciones especificadas en los párrafos a) y b) precedentes. Dicha autorización se concede para un importe predeterminado específico, que para los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*), no podrá exceder del 10% del importe emitido ni tampoco del 3% del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Asimismo, el Emisor podrá amortizar total o parcialmente la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, con la autorización previa de la Autoridad Supervisora Competente, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), ocurra un Evento Regulatorio y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) y b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

Así, en línea con lo establecido en el apartado "4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización" del Apéndice B, se entenderá por "Evento Regulatorio", de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del Reglamento CRR, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior cuando se cumplan los apartados a) y b) previos y alguna de las dos condiciones siguientes:

- i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- ii) que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

Por su parte, para estos y para los Bonos y Obligaciones Simples, en caso de producirse un Evento de Elegibilidad, tal y como se define en el presente Folleto de Base, el Emisor podrá proceder a la amortización total, pero no parcial, de los Valores afectados por dicho evento.

El Emisor deberá obtener, el consentimiento previo de la Autoridad Supervisora Competente (BCE) y de la Autoridad de Resolución (JUR/FROB) para la amortización de los Valores computables como recursos propios y MREL. Por su parte, para los Valores no computables como recursos propios pero sí como MREL, se deberá obtener, en el caso de que fuera necesario, el consentimiento de la JUR/FROB. Según el artículo 78bis del Reglamento (UE) 575/2013, la Autoridad de Resolución autorizará a una entidad a rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que con anterioridad o simultaneidad al rescate, amortización, reembolso o recompra, la entidad sustituya los instrumentos de pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios o pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad; o
- b) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de la Autoridad de Resolución, que sus fondos propios y pasivos admisibles tras ejecutar las acciones descritas en el párrafo a) precedente, sobrepasarán los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles determinados por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2014/59 por el margen que la Autoridad de Resolución de acuerdo con la Autoridad Supervisora Competente, considere necesario; o
- c) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de la Autoridad de Resolución, que la sustitución parcial o total de los pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2014/59 para mantener su autorización.

b) Amortización anticipada por el suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la Emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Emisor, en la dirección correspondiente a su domicilio social, un escrito de notificación de amortización anticipada, según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o Entidad de Registro, según sea el caso.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al suscriptor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Respecto de los las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Valores Estructurados se estarán a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto de Base.

4.10. a) Indicación del rendimiento y b) descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada Emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

Los Valores no podrán producir rendimientos negativos para el suscriptor, excepto los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos. Asimismo, en caso de encontrarse Bankinter en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Valores Estructurados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*); y/o (ii) los Valores sujetos a subordinación que sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo con la legislación vigente.

En Emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las Emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

Donde:

P_0 = Precio de Emisión del valor

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor, y en el momento de la amortización del valor, en la forma descrita en el apartado 4.8. de la Nota sobre Valores y de cada uno de los Apéndices.

R = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

$Base$ = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esas formas de representación

En las Emisiones de Bonos y Obligaciones, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, conforme al Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la misma, y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que se registrará por los estatutos siguientes.

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE BONOS SIMPLES, SUBORDINADOS Y VALORES ESTRUCTURADOS

TITULO I

Artículo 1º.- OBJETO. El Sindicato tendrá por objeto la defensa de los legítimos intereses de los tenedores de/ los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) frente al Emisor, mediante el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y estos Estatutos, para usarlos y conservarlos en forma colectiva y bajo la representación que determinen las presentes normas.

Artículo 2º.- DOMICILIO.- El domicilio del Sindicato se fija en []. La Asamblea General podrá, sin embargo, reunirse por conveniencias del momento, en otro lugar de esa capital, expresándolo así en la convocatoria.

Artículo 3º.- DURACIÓN.- El Sindicato durará hasta que los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) se hayan reintegrado en cuantos derechos les correspondan por principal, intereses o cualquier otro concepto. El Sindicato quedará automáticamente disuelto por cumplimiento de todos estos requisitos.

TITULO II

Régimen del Sindicato.

Artículo 4º.- RÉGIMEN.- El gobierno del Sindicato corresponde:

- a) A la Asamblea.
- b) Al Comisario.

TITULO III

De la Asamblea General.

Artículo 5º.- NATURALEZA JURÍDICA. La Asamblea General debidamente convocada y constituida es el órgano de expresión de la voluntad del Sindicato y sus acuerdos adoptados de conformidad con los presentes Estatutos, vinculan a todos los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) en la forma establecida en las Leyes.

Artículo 6º.- LEGITIMACIÓN PARA CONVOCARLA. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración de Bankinter, S.A. o por el Comisario, siempre que lo estime conveniente.

No obstante, el Comisario deberá convocarla cuando lo soliciten por escrito y expresando en el mismo el objeto de la convocatoria, titulares de (*Obligaciones/Bonos*) que representen, cuando menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

En este caso, la Asamblea deberá convocarse para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

Artículo 7º.- FORMA DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria de la Asamblea General se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de Madrid, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, expresándose en el anuncio las circunstancias previstas en el artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 8º.- DERECHO DE ASISTENCIA. Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea, como mínimo, titulares de (*Obligaciones/Bonos*) no amortizados inscritos a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación, por lo menos, a aquél en que haya de celebrarse la reunión.

Los Consejeros de Bankinter, S.A. tendrán derecho a asistir a la Asamblea, aunque no hubieran sido convocados.

Artículo 9º.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN. Todo poseedor de Valores que tenga derecho de asistencia a la Asamblea, podrá hacerse representar en la misma por medio de otro tenedor de Valores. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 10º.- QUORUM DE ASISTENCIA. Con el voto a favor de la mayoría absoluta de los Valores presentes y representados podrá la Asamblea adoptar acuerdos válidos siempre que concurran a ella las dos terceras partes de los Valores en circulación.

Si no se lograra este quórum, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea con los mismos requisitos de publicidad que establece el anterior artículo 7º, un mes después de la primera reunión, en cuyo caso podrán tomarse los acuerdos con el voto a favor de la mayoría absoluta de los valores presentes y representados.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los Valores en circulación y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en este artículo vincularán a todos los titulares de (*Obligaciones/Bonos*), incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 11º.- PRESENCIA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General será presidida por el Comisario que dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y dispondrá que, en su caso, los asuntos sean sometidos a votación.

Artículo 12º.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES. Las Asambleas se celebrarán en Madrid, en el lugar y día señalados en la convocatoria.

Artículo 13º.- LISTA DE PRESENCIA. El Comisario formará antes de entrar en el Orden del Día la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de Valores propios o ajenos con que concurran, totalizándose al final de la lista el número de titulares presentes o representados y el de Valores que se hallan en circulación.

Artículo 14º.- DERECHO DE VOTO. En las reuniones de la Asamblea cada Valor presente o representado tendrá derecho a un voto.

Artículo 15º.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea podrá acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los tenedores de los Valores frente al Emisor, modificar, de acuerdo con la misma y previa la autorización oficial que proceda, las garantías y condiciones de la Emisión y adoptar acuerdos sobre otros asuntos de trascendencia análoga; destituir y nombrar Comisarios; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 16º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los poseedores de los Valores en los mismos casos que establece el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17º.- ACTAS. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea, acto seguido de haberse celebrado ésta, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Comisario y dos tenedores de Valores designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 18º.- CERTIFICACIONES. Las certificaciones del libro de actas serán expedidas por el Comisario.

Artículo 19º.- EJERCICIO INDIVIDUAL DE ACCIONES. Los poseedores de los Valores sólo podrán ejercitar individualmente o separadamente las acciones judiciales o extrajudiciales que les correspondan cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades del mismo.

TITULO IV

Del Comisario

Artículo 20º.- NATURALEZA JURÍDICA DEL COMISARIO. Incumbe al Comisario ostentar la representación legal del Sindicato y actuar de órgano de relación entre éste y la Entidad Emisora.

Artículo 21º.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO. El Comisario será nombrado por la Asamblea General y ejercerá su cargo en tanto no sea removido por la misma Asamblea.

Artículo 22º.- FACULTADES. Serán facultades del Comisario:

- a) Concurrir al otorgamiento del contrato de Emisión y suscripción en nombre de los tenedores de los Valores y tutelar sus intereses comunes;
- b) Convocar y presidir las Asambleas Generales de Obligacionistas/Bonistas;
- c) Informar a la Sociedad de los acuerdos del Sindicato;
- d) Vigilar el pago de la remuneración, así como de cualesquiera otros pagos que deban realizarse a los tenedores de los Valores por cualquier concepto;
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Obligacionistas/Bonistas;
- f) Ejercitar las acciones que correspondan al Sindicato; y
- g) En general, las que le confieran la ley y los presentes Estatutos.

Artículo 23º.- RESPONSABILIDAD. El Comisario responderá de la ejecución de su mandato en los términos establecidos en el título IX del Libro IV del Código Civil.

TITULO V

Disposiciones especiales.

Artículo 24º.- GASTOS DEL SINDICATO. Los gastos normales que ocasionen el sostenimiento del Sindicato, correrán a cargo de Bankinter, S.A., sin que en ningún caso puedan exceder del 2% de los intereses anuales devengados por los Valores emitidos.

Artículo 25º.- CUENTAS. El Comisario llevará las cuentas del Sindicato y las someterá a la aprobación de la Asamblea General y del Consejo de Administración de Bankinter, S.A.

Artículo 26º.- LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO. Disuelto el Sindicato por alguna de las causas establecidas en el artículo 3º, el Comisario que estuviera en ejercicio continuará sus funciones para la liquidación de la Asociación y rendirá cuentas definitivas a la última Asamblea y al Consejo de Administración de Bankinter, S.A.

Artículo 27º.- SUMISIÓN A FUERO. Para cuantas cuestiones se deriven de estos Estatutos o de la escritura de Emisión, los tenedores de Valores, por el solo hecho de serlo, se someten con renuncia expresa de su propio fuero a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid."

Respecto de las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de los mismos son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 30 de octubre de 2019, por el que se aprueba la elaboración de un Folleto de Base de Valores No Participativos, por un importe nominal máximo de doce mil millones (12.000.000.000) de euros.

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo, resolución, autorización o aprobación bajo el que se realice cada Emisión y en virtud de los cuales serán creados los Valores, se especificará en las Condiciones Finales.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.13. Fecha de Emisión o, en caso de nuevas Emisiones, fecha prevista de Emisión de los Valores

En las Condiciones Finales de cada una de las Emisiones que se realicen se establecerán las fechas previstas de Emisión de los Valores.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Valores que se emiten, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los estados donde vaya a ser realizada la oferta en cada caso.

4.15. Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión.

Se advierte expresamente que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores.

A las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las Emisiones de Valores en España.

A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto de Base sobre una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de las facultades normativas de las Comunidades Autónomas, de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en

los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, especiales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Con carácter enunciativo, aunque no excluyente, la normativa aplicable será la siguiente:

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

Esta exposición no pretende ser una descripción comprensiva de todas las consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes para los titulares de los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base. Se aconseja en tal sentido a los inversores interesados en la adquisición de los Valores que consulten con sus abogados o asesores fiscales en orden a la determinación de aquellas consecuencias tributarias aplicables a su caso concreto. Del mismo modo, los inversores habrán de tener en cuenta los cambios que la legislación vigente en este momento pudiera experimentar en el futuro.

4.16. Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los Valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica

Si una persona distinta del Emisor actuase como oferente de los Valores, ello se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión, con especificación de su identificador de entidad jurídica (LEI) cuando fuese una persona jurídica.

SECCIÓN 5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta

5.1.1. Condiciones a las que están sujeta la oferta

Al amparo del presente Folleto de Base se podrán poner en circulación Emisiones de distintos tipos de Valores de renta fija y estructurados.

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto de Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la Emisión concreta.

5.1.2. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud

El periodo de duración de la validez del Folleto de Base será de un año desde la inscripción del mismo en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es³), a condición de que se complete, en su caso, con el suplemento o suplementos requeridos de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129 (el "**Suplemento**" o los "**Suplementos**"). El Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, Bankinter S.A., 2019 quedará vencido en el momento en que se inscriba en los registros oficiales de la CNMV el Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, Bankinter S.A., 2020.

El Emisor se compromete a remitir a la CNMV, al menos, un Suplemento al Folleto de Base, mediante el cual se incorporarán por referencia las cuentas anuales auditadas del ejercicio 2019 con motivo de la publicación de las mismas. Adicionalmente, se publicará un Suplemento en caso de que se apruebe cualquier normativa que afecte a los Valores y que venga exigir nuevas condiciones para i) la computabilidad como recursos propios de los Bonos y Obligaciones *Tier 2*, ii) para la elegibilidad para los pasivos admisibles para el cumplimiento del nivel de MREL, iii) en la categoría de pasivos excluidos de recapitalización interna (*bail-in*); o (iv) venga a contradecir lo descrito en el presente Folleto de Base, además de aquellos otros motivos exigidos en la normativa.

Fecha o periodo de suscripción

Las ofertas de Valores podrán efectuarse dentro del período de vigencia del presente Folleto de Base. El periodo de suscripción para cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se especificará en sus correspondientes Condiciones Finales. En caso de que en alguna Emisión se prevea la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, esta circunstancia se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir.

Lugar de suscripción

Los inversores podrán remitir sus solicitudes directamente a Bankinter o bien a través de las Entidades Colocadoras, según sea el caso y así se indique en las respectivas Condiciones Finales.

Colocación efectuada por Bankinter, S.A.

Las Emisiones podrán estar dirigidas a inversores cualificados, minoristas o a ambos, y el plazo máximo de las Emisiones dependerá de la clase de Valores que se emitan.

La colocación de los Valores se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes del marco MIFID II/MiFIR, la Ley del Mercado de Valores, la normativa PRIIPs, su normativa de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación, a través de las diferentes políticas y procedimientos internos definidos al efecto, en los cuales se contienen reglas para la calificación y clasificación de productos y la posterior comercialización de los mismos.

De acuerdo con dicha clasificación, y dependiendo del servicio bajo el cual se adquieran los Valores, Bankinter evaluará la conveniencia o idoneidad de la operación y proporcionará a los inversores la información precontractual aplicable con anterioridad a la contratación.

Recibida la Orden de Suscripción, Bankinter podrá rechazar aquellas órdenes que no estén debidamente cumplimentadas así como aquellas órdenes que no cumplan cualquiera de los requisitos exigidos por los procedimientos internos establecidos por Bankinter en virtud de la normativa aplicable.

³ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

Adicionalmente, Bankinter tendrá en consideración la recomendación de ESMA en relación con la comercialización de instrumentos financieros que sean pasivos admisibles para recapitalización interna (*bail-in*) y las nuevas advertencias introducidas por la Circular 1/2018, de 12 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre advertencias relativas a instrumentos financieros.

Colocación en que intervienen terceras partes

En los supuestos en que la estructura de colocación y aseguramiento de la Emisión contemple la intervención de terceras Entidades Colocadoras y/o Aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar igualmente en las oficinas de tales entidades, directamente o por aquellos medios que, en su caso, se especifiquen para cada Emisión en las Condiciones Finales.

Particularidades para Emisiones dirigidas a inversores cualificados

En el caso de Emisiones dirigidas a inversores cualificados, las Entidades Colocadoras y/o Aseguradoras, podrán adjudicar directamente los Valores entre las solicitudes que hubieran recibido, velando en todo caso para que no se produzcan tratamientos discriminatorios o injustificados entre las peticiones que tengan características similares. Todo ello sin perjuicio de que la correspondiente Entidad Aseguradora y/o Colocadora pueda otorgar prioridades a aquellas peticiones de sus clientes que estimara más pertinentes.

5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.

El importe nominal y el número de Valores a emitir no están prefijados de antemano y se determinará en función del importe nominal de los Valores individuales de cada una de las Emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base y del importe nominal total de cada una de dichas Emisiones singulares, lo que se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Las Emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la Emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Bankinter, S.A. podrá realizar Emisiones de Valores que podrán tener la consideración de fungibles. En tal caso, las Condiciones Finales especificarán las características correspondientes.

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada Emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores. El nominal mínimo unitario de los Valores emitidos bajo el presente Programa será de mil (1.000) euros.

5.1.5. Método y plazos para el pago y la entrega de los Valores

Los métodos y plazos para el pago de los Valores y su entrega se describirán en las Condiciones Finales para aquellas Emisiones cuyo valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

Cuando en una Emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número

de Valores por ella/s asegurado y/o colocado no más tarde de las 13:00 horas (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las Condiciones Finales se especifique de manera diferente.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las Emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto de Base, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras podrán practicar una provisión de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud y la adjudicación definitiva de los Valores sea superior a dos (2) semanas, indicándose en las Condiciones Finales.

En Emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras dirigidas a inversores minoristas y/o a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los Valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro.

Del mismo modo, para aquellas Emisiones que tengan la consideración de ofertas públicas, se entregará copia del presente Folleto de Base y, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la que se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a Bankinter por los propios inversores, éstos ingresarán el importe efectivo de los Valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia, pudiendo exigir el Emisor una provisión de fondos por el importe del precio estimado de los Valores solicitados en el momento de formularse la solicitud de suscripción.

Si el inversor minorista que se dirija directamente a Bankinter, no dispone de una cuenta corriente y de una cuenta de valores (dado que es necesario disponer de ambas) se procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente (ambas) siempre y cuando sean utilizadas exclusivamente para este uso, sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los Valores efectivamente tomados y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor.

Tal y como se ha especificado anteriormente, la Entidad Emisora hará entrega de los resguardos provisionales de la suscripción de la Emisión (orden de compra). Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los Valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los Valores y la asignación de las correspondientes referencias identificativas de los Valores, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los Valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de quince días (15) a partir de la Fecha de Desembolso, devolviéndose inmediatamente y sin coste para el inversor el importe provisionado, en el caso de haberse efectuado.

5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta

Los resultados de la oferta se harán públicos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el desembolso de la oferta, según se determine en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankinter y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores y en el tablón de anuncios de la entidad, para ofertas públicas dirigidas a inversores minoristas.

5.1.7. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente, negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos

Si bien no se prevé que ninguna Emisión recoja derechos preferentes de compra, las eventuales condiciones de los mismos y procedimiento para su ejercicio, así como condiciones para la negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos, se determinarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

5.2. Plan de distribución y asignación

5.2.1. Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las categorías de inversores a los que se ofertan los Valores se determinarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

La colocación de los Valores de las distintas Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrá realizarse exclusivamente a inversores minoristas, a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles), tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros ("MiFID II") o realizarse con un tramo minorista y un tramo cualificado. En este último caso, el porcentaje de Emisión y número de Valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las Condiciones Finales correspondientes.

En caso que la evaluación del mercado destinatario de los Valores a efectos de aprobación de los Valores para su Emisión, determine su comercialización exclusivamente a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFID II), ello se determinará en las Condiciones Finales, especificándose la posibilidad de distribución de los Valores a través de todos los canales de distribución permitidos bajo MiFID II y advirtiéndose que cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda los Valores emitidos como distribuidor (incluyendo cualquier serie o tramo de los mismos) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del Emisor, manteniendo no obstante la responsabilidad de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de los Valores emitidos.

Las Emisiones de Valores realizadas a través del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, sin que constituyan ofertas públicas que requieran la publicación de un folleto en otros países de la Unión Europea distintos a España, y en caso de que la colocación implique una oferta pública en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, solicitándose para ello la correspondiente notificación (pasaporte) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y normativa aplicable conexas.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro del presente Folleto de Base se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación

En el caso de que se dé una colocación de Valores a inversores (tanto minoristas como cualificados) y la suma de las peticiones sea superior a la oferta, se adjudicarán discrecionalmente por el grupo de Entidades Colocadoras, velando, en todo caso, porque no se produzcan tratamientos discriminatorios entre las peticiones que tengan características similares.

La forma de comunicar la adjudicación de la cantidad solicitada de los Valores a los solicitantes será mediante cualquier medio por el que se efectúen de manera habitual las comunicaciones entre las Entidades Colocadoras y sus inversores (tanto minoristas como cualificados), sujeto a determinación por las Condiciones Finales. Adicionalmente, la determinación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse dicha notificación se determinará también por las Condiciones Finales.

Las Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras conservarán en sus archivos las órdenes de suscripción que hubiesen recibido durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la CNMV y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

Una vez inscritos en el registro contable de Iberclear y de sus Entidades Participantes, los titulares de los Valores emitidos tendrán derecho a obtener de las Entidades Participantes los certificados de legitimación correspondientes a dichos Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo aplicable en cada momento.

5.3. Fijación de precios

5.3.1 a) Indicación del precio previsto al que se ofertarán los Valores

La determinación del precio previsto al que se ofertarán los Valores se realizará en las Condiciones Finales de cada Emisión. El importe efectivo de los Valores para cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de Emisión podrá ser a la par, sobre la par (exceder el 100% de su nominal), o bien bajo la par (ser inferior a éste), sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimiento negativos, salvo lo indicado en el Apéndice de Valores Estructurados. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los Valores.

5.3.1 b) Descripción del método de determinación del precio y proceso para su revelación

El precio previsto al que se ofertarán los Valores se determinará en el momento de la Emisión mediante las correspondientes Condiciones Finales.

5.3.1 c) Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador

Los Valores serán emitidos por Bankinter, sin que de su parte sea exigida comisión ni gasto alguno en la suscripción, ni en la amortización de los mismos.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en Iberclear, serán por cuenta y a cargo del Emisor.

El mantenimiento de las cuentas corrientes y las cuentas de Valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo, estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que, en cada momento, dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicados a la CNMV, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los Valores.

Si el inversor fuese además cliente de Bankinter, una vez suscritos y emitidos los Valores, éstos serán depositados en la cuenta de valores que éste tenga en Bankinter. En caso de no tener cuenta de valores, se procederá a su apertura, la cual no podrá ser cancelada antes del vencimiento de los Valores siempre y cuando se encuentren depositados en Bankinter. La apertura y cierre de las cuentas no conllevará costes para el inversor, sin perjuicio de otros gastos adicionales -gastos de administración y custodia de valores- que le puedan ser repercutidos de acuerdo con el Folleto informativo de tarifas máximas en Operaciones y Servicios del Mercado de Valores.

Las operaciones de compra o venta de los Valores integrantes de las diversas Emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente y con las tarifas que en su momento hayan sido comunicadas a la CNMV como organismo supervisor.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión de la CNMV. Copia de dicho folleto de tarifas se pueden consultar la web de la CNMV (www.cnmv.es⁴).

5.4. Colocación y Aseguramiento

5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el Emisor o el oferente, de los colocadores en diversos países donde tiene lugar la oferta

En el caso de que en alguna de las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base se prevea la intervención de Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras, éstas se identificarán convenientemente en las Condiciones Finales de la Emisión en cuestión, especificándose el nombre, dirección y funciones de cada entidad. También se identificarán las Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras en estos términos si tuviera lugar la oferta de valores en diversos países.

Asimismo, en su caso se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades mencionadas, si las hubiera según las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

5.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las Entidades Depositarias en cada país

El pago de cupones y de principal de las Emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos y Entidades Depositarias que se determinarán en las Condiciones Finales de cada Emisión con expresión del nombre y dirección de ambos, que necesariamente deberán disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los Valores. Asimismo, en su caso, las Condiciones Finales contendrán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos y las Entidades Depositarias.

⁴ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

5.4.3. Nombre y dirección de las entidades que acuerdan asegurar la Emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la Emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de "mejores esfuerzos". Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la Emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación

Para Emisiones cuyo valor nominal unitario sea inferior a cien mil (100.000) euros se especificará, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales de cada Emisión, la relación de Entidades Aseguradoras, el importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación acordadas entre éstas y el Emisor, si las hubiere, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado, con compromiso firme/no firme o con acuerdo de "mejores esfuerzos"), cuotas así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la Emisión, las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación y/o aseguramiento se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Cuándo se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento

En caso de existir aseguramiento de la correspondiente Emisión, la fecha del contrato de aseguramiento se incluirá en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

SECCIÓN 6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

6.1. a) Indicación de si los Valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización y (b) si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los Valores se admitirán a cotización

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán estar admitidas a negociación. Se podrá solicitar la admisión a cotización de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF Mercado de Renta Fija y/o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao o Valencia y/o en cualesquiera otros mercados secundarios de la Unión Europea. Las Emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez, cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión y cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a lo dispuesto en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV o la AEVM en cada momento.

La solicitud de admisión a negociación de estas Emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada Emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de Emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la Emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los Valores de las distintas Emisiones amparadas por el presente Folleto de Base para que coticen en un plazo máximo de treinta (30) días desde la Fecha de Desembolso de la Emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la Emisión correspondiente.

Bankinter solicitará la inclusión en el registro contable gestionado por Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, nº 1, 28014, y/o Euroclear.

Para el caso de Emisiones cotizadas en mercados extranjeros de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los Valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y la normativa aplicable en cada momento.

En este supuesto de Emisiones en las que se solicita la admisión a cotización en mercados extranjeros, se determinará el plazo máximo para la admisión a cotización en las correspondientes Condiciones Finales.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación del correspondiente hecho relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

La Entidad Emisora hace constar que conoce y acepta cumplir los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores negociados en los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

En las Condiciones Finales de cada Emisión se determinará, en caso que se conozca y para el supuesto en que los Valores sean admitidos a cotización en cualquier de los mercados mencionados en este apartado, las fechas más tempranas en que los Valores serán admitidos a cotización.

6.2. Todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

Para las Emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base, con carácter general, se solicitará la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, sin perjuicio de las necesidades que para alguno de los Valores puedan darse y que, en todo caso, se detallarán en las Condiciones Finales.

Adicionalmente, se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, ya se admitan a cotización valores de la misma clase que los Valores.

6.3. En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de Entidad de Liquidez. Para cada Emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales la Entidad de Liquidez, si la hubiere, con expresión de su nombre y dirección, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y Bankinter -especialmente las horquillas de liquidez y la existencia de un compromiso firme de actuar como intermediario en la negociación secundaria de los Valores- cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar la CNMV o la AEVM en cada momento.

En tales casos, las Entidades de Liquidez deberán seguir, con las adaptaciones que resulten oportunas en función de las características de los Valores, las indicaciones señaladas en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Introducción de órdenes de compra y venta de forma continua durante el horario de negociación del mercado en el que se encuentren admitidos los Valores.
- Fijación de un volumen mínimo para cada orden de compra y venta que introduzcan en el sistema.
- La diferencia entre los precios cotizados de compra y venta no podrá ser superior al 3% del precio correspondiente a la oferta.
- El contrato recogerá los supuestos en los que las Entidades de Liquidez se podrán exonerar del cumplimiento de sus obligaciones y los requisitos de información que deberá comunicarse al mercado en estas situaciones.

Tanto el compromiso de liquidez como los supuestos de exoneración se incluirán en las correspondientes Condiciones Finales de cada Emisión.

6.4. Precio de Emisión de los Valores

El precio de Emisión de los Valores se determinará por las Condiciones Finales de cada Emisión.

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Si en la Nota sobre Valores se menciona a los consejeros relacionados con una Emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros

Se determinará en las Condiciones Finales.

7.2. Indicación de otra información de la Nota sobre Valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo

No aplicable.

7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del Emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora

A la fecha de registro del presente Folleto de Base, Bankinter tiene asignadas las siguientes calificaciones ("*ratings*") de deuda a largo y corto plazo por las agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	Fecha última revisión	Largo Plazo	Corto Plazo	Perspectiva
Moody´s Investors Service España, S.A. (Calle Príncipe de Vergara, 131, 6ª Planta 28002 Madrid, España)	Julio 2019	Baa1	P-2	Estable
Standard & Poor´s Credit Market Services Europe Limited (20 Canada Square, Canary Wharf,	Diciembre 2019	BBB+	A-2	Negativa

Londres, E14 5LH,
Inglaterra, Reino Unido)

DBRS Rating Limited UK
(20 Fenchurch Street,
31st Floor, Londres,
Inglaterra, Reino Unido,
EC3M 3BY)

Julio 2017

A (low)

R-1 (low)

Estable

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente han sido registradas en la Autoridad Europea de Valores y Mercados "*European Securities and Markets Authority*" (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Las escalas de calificaciones de deuda a largo y corto plazo empleadas por las agencias pueden consultarse en sus respectivas páginas web:

- <https://www.moody.com/>⁵
- http://www.standardandpoors.com/en_US/web/guest/home⁶
- <http://www.dbrs.com>⁷

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de Valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación. A continuación se expone una breve explicación del significado de cada una de las calificaciones emitidas para cada agencia calificadora:

Agencia	Largo Plazo	Explicación (Largo Plazo)	Corto Plazo	Explicación (Corto Plazo)
Moody's Investors Service España, S.A. (Calle Príncipe de Vergara, 131, 6ª Planta 28002 Madrid, España)	Baa1	Las obligaciones calificadas como "Baa" se consideran de grado medio y sujetas a un riesgo de crédito moderado y, como tales, pueden presentar ciertas características especulativas. El modificador numérico "1" indica que las obligaciones se sitúan en el nivel superior de su categoría genérica de calificación.	P-2	Las obligaciones calificadas como "P-2" (<i>Prime 2</i>) refieren a que su emisor tiene una fuerte capacidad de repago de sus obligaciones de deuda a corto plazo.
Standard & Poor's Credit Market Services Europe Limited (20 Canada Square, Canary Wharf,	BBB+	Un emisor calificado "BBB" tiene una capacidad adecuada para cumplir sus compromisos	A-2	Un emisor calificado como "A-2" tiene una capacidad satisfactoria para cumplir sus

⁵ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

⁶ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

⁷ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

London, E14 5LH, Reino Unido)

financieros. Sin embargo, condiciones económicas adversas o circunstancias cambiantes es más probable que debiliten la capacidad del emisor para cumplir sus compromisos financieros.

El símbolo "+" indica la calificación superior del emisor dentro de la categoría genérica de calificación.

La calificación del emisor como "A (low)" indica una buena calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es sustancial, pero indica una calidad crediticia menor que la calificación "AA". El emisor puede ser vulnerable a eventos futuros, pero los potenciales factores negativos son considerados manejables.

La subcategorización de la calificación como "(low)" indica la ubicación de la calificación en el escalón inferior de la categoría de calificación.

compromisos financieros. Sin embargo, es ligeramente más susceptible a los efectos adversos de cambios en las circunstancias y condiciones económicas que los emisores calificados en categorías superiores.

La calificación del emisor como "R-1 (low)" indica una buena calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras a corto plazo según su vencimiento es sustancial. La fortaleza general no es tan favorable como en otras categorías de calificación. El emisor puede ser vulnerable a eventos futuros, pero los potenciales factores negativos son considerados manejables.

DBRS Rating limited UK

A (low)

R-1 (low)

Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Banco o de los Valores a adquirir.

Las calificaciones concretas que reciban, en su caso, los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base se incluirán en las Condiciones Finales de la Emisión.

7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la Nota sobre Valores

La potencial sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.c)-i) del Reglamento (UE) 1286/2014 se determinará en las Condiciones Finales.

IV. GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente, significa el activo o activos cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la Emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha Emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil, significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Día de Cotización, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una Emisión determinada.

Final del Periodo de Suscripción, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada Emisión) solicitud alguna de suscripción de los Valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de Emisión de los Valores de cada Emisión.

Fecha de Determinación, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de Emisiones con intereses variables.

Fecha de Ejercicio de Cancelación Anticipada, significa, para Valores Estructurados, la fecha en la que se podrá efectuar la cancelación de los Valores en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Fecha de Emisión, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una Emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha/s de Pago, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los Valores de cada Emisión.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los Valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada Emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los Valores correspondientes, en las fechas especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los Valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las Emisiones previstos en el apartado 4.8.2.

Importe Nominal, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada Valor de una Emisión.

Margen, significa para las Emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la Emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los Valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado, significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión.

Momento de Determinación, significa, en cada Fecha de Determinación, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés, significa, para las Emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada Emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial, significa, para las Emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los Valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación, significa, para las Emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los Valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión, es el precio efectivo a pagar por los Valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los Valores en concepto de amortización o reembolso de los Valores.

Sistema TARGET significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system*).

Tipo de Interés de Referencia, significa, para las Emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas Emisiones.

Los términos utilizados para cualquier Emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la Emisión de que se trate.

Determinación de términos utilizados en el ámbito de los Valores Estructurados:

Subyacente: Cualquiera de los definidos en el Apéndice E del Folleto de Base, del pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

Precio Inicial del Subyacente (PI): es el Precio Oficial de Cierre del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial.

Precio Final del Subyacente (PF): es el Precio Oficial de Cierre del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final.

Precios de Referencia del Subyacente (PR): es el Precio Oficial de Cierre del Subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Precio Diario del Subyacente (PD): es el Precio Oficial de Cierre diario del Subyacente.

Fechas de Determinación del Precio de Referencia:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N-1) dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Inicial: dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Final (N): dd-mm-aaaa

Fecha(s) de Pago de Cupón:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N) dd-mm-aaaa

Los cupones podrán ser pagaderos anualmente, por periodos inferiores o superiores al año.

Fecha de Amortización parcial: dd-mm-aaaa

Barrera de Cancelación: xx% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La Barrera de Cancelación de los Valores Estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Bajista: La Barrera de Cancelación de los Valores Estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: xx% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista

Alcista: La Barrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Bajista: La Carrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: xx% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior, igual a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

YY%: cupón a aplicar cuando es diferente de xx %.

APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, mutatis mutandis, a los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 3.2, 4.1.a), 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.1, 4.9.2, 4.12, 4.14, 5 y 5.2.1. siguientes complementan respectivamente a los apartados 3.2, 4.1.a), 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.1, 4.9.2, 4.12, 4.14, 5 y 5.2.1. de la Nota sobre Valores.

3.2. Motivos de la Emisión/oferta y uso de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor o del Grupo, conocido como el requisito mínimo fondos propios y pasivos admisibles (por sus siglas en inglés, "MREL") o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento.

Por su parte, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se emitirán igualmente para su cómputo en el referido requerimiento siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.8.2. del presente Apéndice) resulta aplicable, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento. Sin perjuicio de lo anterior, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios serán destinados para la actividad de financiación mayorista a largo plazo de Bankinter.

4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Simples, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y, (b) Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Toda referencia en el presente Folleto de Base a Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes conjuntamente.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Simples realizados a través de este Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión concreta. No obstante:

- (i) En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, el plazo mínimo de vencimiento será de un año.
- (ii) En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes el plazo mínimo de vencimiento será de un año o aquel otro plazo que, para cada uno de estos tipos de Valores, establezca la legislación aplicable en cada momento.

Adicionalmente, el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establece que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) Que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de dicha Ley, en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión y la Directiva 2014/59/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Reglamento (UE) 806/2014, de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, modificado por el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL").

Asimismo, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán realizarse, en su caso y cuando así se disponga en sus Condiciones Finales, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa indicada anteriormente a efectos de que puedan resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (MREL) del Emisor y/o de su Grupo.

En todo caso, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) 806/2014, la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 que la desarrolla, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019.

4.6. Orden de prelación

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples realizadas por Bankinter no tendrán garantías reales ni de terceros. El Emisor responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor (siempre y cuando sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal), en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

(a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankinter conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Concursal;

(b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios:

(i) al mismo nivel (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 89.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes", de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y

(ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes;

En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

(i) por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 89.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y obligaciones por Valores Estructurados; y

(ii) al mismo nivel (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes", incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y

(iii) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 92 de la Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Concursal.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") del Emisor de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del Reglamento (UE) 575/2013, lo cual será determinado en sus Condiciones Finales mediante la aplicación del Evento de Elegibilidad, los tenedores de los citados Valores:

(a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que les asistieran y les permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención,

considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y

(b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
- (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Facultad de Sustitución y Modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2, si se produjese un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de la misma Emisión y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Simples Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Simples Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el Evento de Elegibilidad. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes o, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos

tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Simples Elegibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9.1 Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) y, en el caso de que así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

4.9.2 Disposiciones relativas a la amortización

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Elegibilidad (en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, si así se indica como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Elegibilidad

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el apartado

4.9.2. de la Nota sobre Valores o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Evento de Elegibilidad significa:

(a) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o
- (iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución para que esos Valores sean elegibles para cumplir los requisitos de MREL; o
- (iv) a que el margen para que dichos Valores reúnan los requisitos necesarios para ser pasivos elegibles dentro de los límites previstos por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) sea insuficiente;

(b) Respecto a **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre;

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

- (a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa Bancaria Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.
- (b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún

aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**DRR II**); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, , por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier

requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por **Autoridad Competente Supervisora** se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Por otro lado, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de dichos Valores, dicha posibilidad de amortización anticipada a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un (1) año desde la fecha de Emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

Se podrán realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") del Emisor y/o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de Bonos y Obligaciones Simples y podrán ser adquiridos posteriormente por el propio Emisor, por entidades de su Grupo o por otras entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o de su Grupo, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan a través del presente Folleto de Base se considerarán instrumentos financieros complejos, en atención a su consideración como pasivos admisibles para la recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y su condición de bonos u obligaciones del Emisor.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios emitidos para resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) y así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, se dirigirán exclusivamente a clientes cualificados y/o contrapartes elegibles.

APÉNDICE B BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores.

3.2. Motivos de la Emisión/oferta y uso de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) se emiten a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) del Emisor o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

Por su parte, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) se emitirán a los efectos de que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y computen como capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Banco y/o del Grupo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 575/2013 (CRR).

4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinados que podrán ser, a su vez, "Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)" o "Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)".

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Se podrán emitir los Bonos y Obligaciones Subordinados a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin que puedan dar lugar a rendimientos negativos, salvo que así se establezca en la regulación aplicable en cada momento.

Los Valores subordinados emitidos bajo el presente Folleto de Base según la Ley 11/2015, pueden ser objeto de recapitalización interna (*bail-in*) en el marco de un proceso de resolución. Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), podrán ser objeto de conversión o amortización directa por la Autoridad de Resolución competente, con carácter previo a entrar en dicho proceso de resolución.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) son instrumentos híbridos de capital, en el sentido que cumple ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2 (*Tier 2*). Por tal motivo los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, a CRR y CRR II.

Los instrumentos de capital subordinados se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) si se cumplen con los requisitos recogidos en el artículo 63 de CRR, según modificado por CRR II.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las Emisiones de instrumentos de deuda subordinada estarán sujetas a lo establecido en la Normativa Bancaria Aplicable en cada momento, incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable, tal y como se definen a continuación:

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**DRR II**); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro..

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al Artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la Unión Europea y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Asimismo, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) y las de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 11/2015 y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015 sobre la recapitalización Interna (*bail-in*) y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), sobre la competencia de amortización y conversión.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019.

4.6. Orden de prelación

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados no estarán en ningún caso garantizadas. Bankinter responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Bankinter atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente en cada momento, en particular, en el artículo 92 de la Ley Concursal (excepto en lo que se indicará a continuación sobre los créditos subordinados por pacto contractual). Según dicho artículo, son créditos subordinados los siguientes: (i) créditos comunicados tardíamente o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan el carácter de subordinados (incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados); (iii) intereses, (incluidos los moratorios sobre Bonos y Obligaciones Subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actuado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

De conformidad con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor:

- a) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)** se colocarán:
 - (i) Por detrás de todos los acreedores con privilegio, acreedores ordinarios, estructurados y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor;
 - (ii) Al mismo nivel que las obligaciones por pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor; y
 - (iii) Por delante de las obligaciones por pago de principal de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2- *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 92 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

b) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2), estarán situados:

(i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados u ordinarios (estos últimos en todo caso, sean o no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, de las obligaciones de pago por principal de créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 Tier 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2);

(ii) Al mismo nivel que las obligaciones de pago por principal de cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2); y

(iii) Por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2).

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto a) anterior.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 92 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados, en línea con el artículo 63 CRR:

(a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa

posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable;
y

(b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
- (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Facultad de Sustitución y Modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2., si se produjese un Evento de Elegibilidad o un Evento Regulatorio (en este caso, en relación únicamente con los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2- *Tier 2*), el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados de la misma Emisión o modificar los términos de todos (no exclusivamente de algunos) de los Bonos y Obligaciones Subordinados sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que: (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Subordinados originales en su momento de Emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados por el Evento de Elegibilidad o, en su caso, por el Evento Regulatorio. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

En síntesis, se entenderá por "**Evento Regulatorio**" según se define en el siguiente apartado 4.9.2. "Disposiciones relativas a la amortización", cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior del Emisor y/o su Grupo de acuerdo, en su caso, con la normativa aplicable.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles o, en su caso, para su consideración como instrumento de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, cuando en su caso, se modifiquen, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9.1 Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - *Tier 2*) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, cinco (5) años y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable.

4.9.2. Fecha y modalidades de amortización

(1) Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*).

Los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Elegibilidad de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Elegibilidad

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización

anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el 4.9.2. del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Evento de Elegibilidad significa:

La determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse pasivos elegibles del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como pasivos elegibles se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o cualquier otra normativa aplicable en España en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recompradas por el Emisor o en su nombre.

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

- a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa sobre MREL Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.
- b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad

Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**DRR II**); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por **Autoridad Competente Supervisora** se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra

entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Por **Autoridad Competente Supervisora** se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

Por último, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), dicha posibilidad de amortización a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un (1) año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

(2) Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)

De acuerdo con lo establecido actualmente en la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada, por la totalidad o parte de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), previa autorización de la Autoridad Competente Supervisora, cuando no se vea afectada la solvencia de la entidad y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) con anterioridad a la fecha de su vencimiento contractual, la entidad decide ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, o simultáneamente, sustituyendo los instrumentos o las correspondientes cuentas de primas de emisión a que refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, por instrumentos de fondos propios, de igual o superior calidad, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;

- b) la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras ejecutar las acciones citadas en el párrafo a) precedente, sobrepasarán lo exigido en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) 575/2013, los requisitos combinados de colchón que se definen en el artículo 128, punto 6, de la Directiva (UE) 2013/36/UE y los requisitos de pasivos admisibles determinados por la Directiva (UE) 2014/59, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Adicionalmente, se permite que la Autoridad Competente Supervisora otorgue una autorización previa general a una entidad, por un periodo máximo de un año renovable, para emprender cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, siempre que la entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores a los importes requeridos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2013/36 y que se verifiquen las condiciones especificadas en los párrafos a) y b) precedentes. Dicha autorización se concede para un importe predeterminado específico, que para los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*), no podrá exceder del 10% del importe emitido ni tampoco del 3% del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Asimismo, el Emisor podrá amortizar total o parcialmente la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, con la autorización previa de la Autoridad Supervisora Competente, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), ocurra un Evento Regulatorio y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) y b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "Evento Regulatorio", de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del Reglamento (UE) 575/2013, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior cuando se cumplan los apartados a) y b) previos y alguna de las dos condiciones siguientes:

- i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- ii) que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

Igualmente, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según se establezca en sus Condiciones Finales, de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco (5) años desde su emisión, con la autorización previa de la Autoridad Competente Supervisora, en el supuesto de que con posterioridad a la fecha de Emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) ocurra un Evento Fiscal y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) y b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya. A los efectos de este apartado, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9.2.a) de la Nota sobre Valores.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de que ocurriese un Evento Regulatorio, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios

del Emisor, pero fueran considerados Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital Nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor, se estará, además, a lo previsto en el presente apéndice para los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital Nivel 2 (*Tier 2*) en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un Evento de Elegibilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (UE) 575/2013, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) no incluirán en ningún caso la opción de amortización a favor del inversor.

4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

La computabilidad de las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) a realizar mediante el presente Folleto de Base como capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y/o de su Grupo no requiere autorización previa por parte del Banco de España.

En caso de que llegara a requerirse la autorización previa por parte de una autoridad competente para la computabilidad de las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) como capital de nivel 2 del Emisor, ni dicha autorización previa ni tampoco el potencial pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios del Emisor y/o de su Grupo implicarán recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los Bonos y Obligaciones Subordinados, así como tampoco sobre la rentabilidad de los mismos ni sobre la solvencia del Emisor.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankinter o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados irán exclusivamente dirigidas a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a las Cédulas Hipotecarias que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores.

4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias son Valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos Valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora conforme a la legislación vigente, que no estén afectos a emisión de bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias, según la legislación vigente a los efectos, y con garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados de cada emisión, si estos existen (mecanismo de doble recurso sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor).

Se podrán emitir los Valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin embargo los Valores nunca podrán dar rendimientos negativos.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las Emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

4.6. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por todas las hipotecas que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankinter y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias, certificados de transmisión hipotecaria, ni fondos de titulización de activos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por activos de sustitución vinculados a la emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de Bankinter. Podrán estar cubiertos por los flujos económicos derivados de instrumentos financieros contratados que para cada Emisión se determinen.

La normativa ha recogido la posibilidad de incluir activos líquidos de sustitución en la cartera de la Emisión, hasta un límite del 5% del principal por los activos de sustitución enumerados en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario que contribuye a cubrir el riesgo de liquidez ante un eventual concurso. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankinter en cada momento.

Los préstamos y créditos garantizados que servirán de cobertura a las Emisiones de Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. No se podrá emitir Cédulas Hipotecarias por importe superior al 80% de los capitales no

amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 2/1981. A efectos de cálculo de dicho límite, los valores de los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas que servirán de cobertura a las Emisiones de cédulas, habrán sido actualizados de conformidad con la Circular 4/2017 de Banco de España.

En la cartera de préstamos y créditos hipotecarios que sirve de garantía a las Cédulas Hipotecarias no se incluyen los préstamos o créditos que se hubieran afectado a la emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria.

Para facilitar la segregación de los créditos y préstamos de la cartera de garantía del resto de los que componen el activo de las entidades emisoras, la Ley 41/2007 ha previsto un registro contable especial. Dicho registro deberá identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981 de 25 de marzo, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen con las condiciones exigidas legalmente y constando, en su caso, los valores de tasación actualizados de conformidad con la Circular 4/2017 de Banco de España.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los préstamos y créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7, como préstamos y créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y si existen de los activos de sustitución que respalden las cédulas (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la Emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito o préstamo estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio que puntualmente, Bankinter acordara la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

4.8.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, establece con respecto a las Cédulas Hipotecarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el

reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización

a) Amortización anticipada por el Emisor

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, el volumen de dichos Valores emitidos por la Entidad Emisora, y no vencidos, no podrá ser por importe superior al 80% de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 2/1981, deducido el importe de los afectados a la emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias y certificados de transmisión hipotecaria.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos de la Ley 2/1981, y podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias para restablecer la proporción. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas. La amortización se realizará mediante la reducción del número Valores necesarios para la restitución de los porcentajes legalmente establecidos.

No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos y créditos afectados, o por cualquier otra causa, la Entidad Emisora deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril. Si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos y créditos afectos, o por cualquier otra causa sobrevenida, el Emisor deberá restablecer el equilibrio mediante las siguientes actuaciones:

- a. Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- b. Adquisición de cédulas y bonos de la propia Entidad Emisora en el mercado según corresponda.
- c. Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas, la recuperen.
- d. Afectación al pago de Cédulas Hipotecarias, mediante una nueva escritura pública, de nuevos préstamos o créditos hipotecarios elegibles para servirles de cobertura.
- e. Afectación al pago de las Cédulas Hipotecarias de nuevos activos de sustitución.
- f. Amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada.

En caso de amortización anticipada de cédulas y bonos hipotecarios, estas se podrán realizar parcial o totalmente, a prorrata del número de valores en circulación o por reducción proporcional del nominal unitario de los valores.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Hipotecarias, éstas se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde coticen los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankinter y de acuerdo con

la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter en el caso de Emisiones a minoristas.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas, en su caso, en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos Valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

APÉNDICE D CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a las Cédulas Territoriales que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores.

4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Cédulas Territoriales. Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos Valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el Emisor a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a la legislación vigente a los efectos.

Se podrán emitir los Valores a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin embargo los Valores nunca podrán dar rendimientos negativos.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las Emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

4.6. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por Bankinter a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que Bankinter tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas, deducido el importe afecto a fondo de titulización de activos.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankinter frente a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de Cédulas Territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la Entidad Emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirán sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio que puntualmente, Bankinter acordara la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.1.1., teniendo, en dicho caso, los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

4.8.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

La acción para reclamar el pago de los intereses en el caso de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, será de tres años.

La acción para exigir el reembolso del principal, en el caso de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, prescribe a los tres años.

4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización

a) Amortización anticipada por el Emisor

La amortización anticipada de Cédulas Territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el importe total de las mismas emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas, deducido el importe afecto a los fondos de titulización de activos.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En caso de amortización anticipada de Cédulas Territoriales, estas se podrán realizar parcial o totalmente, a prorrata del número de valores en circulación o por reducción proporcional del nominal unitario de los valores.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Territoriales, éstas se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde coticen los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankinter y de acuerdo con

la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores y/o en un periódico de difusión nacional y en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter en el caso de Emisiones destinadas a inversores minoristas.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

APÉNDICE E VALORES ESTRUCTURADOS

El presente apéndice ha sido redactado de conformidad con el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado.

En la medida que los Valores Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de activos subyacentes ("Activos Subyacentes" o "Subyacentes" así como su acepción en singular), las Condiciones Finales podrán determinar la aplicación de términos de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la "International Swaps and Derivates Association, Inc" ("ISDA") que se usan habitualmente en operaciones de derivados.

1. Factores de riesgo

La revelación de los factores de riesgo importantes para los Valores Estructurados ofertados y/o admitidos a cotización se especifica en la *Sección II* del presente Folleto de Base.

2. Información sobre los valores que van a ofertarse/admitirse a cotización

2.1. Información sobre los valores

Los Valores Estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. La rentabilidad de estos Valores podrá estar vinculada a la evolución de uno o más Subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.), según se detalla en el apartado siguiente. Con base en esta evolución, los Valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo potencial relativo a que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de Subyacente, de la evolución del Subyacente y de la liquidación final. Los mencionados Valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establecerá para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los Valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

2.1.1. Explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes

Los Valores Estructurados son Valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios Subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

El rendimiento de los Valores Estructurados a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, en adición a lo establecido en el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores:

Mediante la indexación del rendimiento según la lista de Activos Subyacentes siguientes:

- i) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación) o cesta

de acciones (con misma o diferente ponderación) de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación).

- ii) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación), no creados ni solicitados por el Emisor a terceros, de valores de renta variable españoles o extranjeros cotizados o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros cotizados (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación), que cuenten con difusión pública.

Los índices bursátiles suelen estar compuestos por los valores más representativos de un determinado mercado, sector o ámbito geográfico entre otros. Depende del promotor del índice la composición del mismo así como el sistema de ingreso y exclusión de los valores que componen el índice.

- iii) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de activos de renta fija, cestas de activos o de índices de renta fija, no creados ni solicitados por el Emisor a terceros, todos ellos cotizados en mercados organizados de valores de renta fija españoles o extranjeros (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación), que cuenten con difusión pública.

- iv) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación), no creados ni solicitados por el Emisor a terceros.

Los certificados son valores negociables, emitidos por una entidad financiera que replican sistemáticamente un activo subyacente o de referencia y su evolución. Este activo puede ser un índice bursátil o una cesta de acciones. Se podrán utilizar en aquellos casos en los que el certificado tenga mayor accesibilidad que los Subyacentes.

- v) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de metales preciosos, o de cestas de materias primas o metales preciosos, no creados ni solicitados por el Emisor, publicados en servicios de información, mercados regulados, mercados no regulados u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

- vi) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, no creados ni solicitados por el Emisor, publicados en servicios de información, mercados regulados, mercados no regulados u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

- vii) Interés cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o Entidad de Referencia (*Credit Default Swap* o CDS) o a un Índice de CDS que cuenten con difusión pública, no creado ni solicitado por el Emisor.

Un *Credit Linked Note* (Valor Estructurado cuyo subyacente es el riesgo de crédito de un subyacente) es un Valor Estructurado que incluye una opción a favor del Emisor, por la que el inversor acepta asumir el riesgo de crédito frente a un activo financiero emitido por un tercero distinto del Emisor del bono referenciado a un evento de rédito ("*credit event*") o a una Entidad de Referencia ("*reference entity*").

Mientras no se produzca ningún evento de crédito la Emisión liquidará los intereses o cupones (conforme a lo previsto en el apartado A anterior) y el principal descritos

en las Condiciones Finales. En el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes, la Emisión tendrá un precio de amortización que vendrá dado por la pérdida que ese evento hubiera producido en dicho Activo Subyacente y vendrá determinado por el valor de recobro del Activo Subyacente.

Los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser entre otros, determinados mediante referencia a las 2014 ISDA Credit Derivatives Definitions (entre otros, Bancarrota "*Bankruptcy*", Impago "*Default*", Reestructuración "*Restructuring*"). Los eventos de crédito se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org⁸).

- viii) Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- ix) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados (mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación).
- x) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- xi) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva ("IIC") domiciliadas en países de la OCDE o cestas, de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.

El rendimiento de las IIC, dependerá de la evolución diaria del valor liquidativo de las participaciones de la institución de inversión colectiva. El valor liquidativo dependerá a su vez del conjunto de activos en los que este invertido el fondo y que podrán ser, en función de la política de inversión del fondo, de renta variable, renta fija, mixtos, monetarios, de gestión alternativa o garantizados. El valor liquidativo de los fondos será publicado diariamente en la web de gestora y/o comercializador.

Los fondos de inversión, son patrimonios sin personalidad jurídica, constituidos por las aportaciones de múltiples inversores. La sociedad gestora que ejerce la administración y representación del fondo se encarga asimismo de invertir estas aportaciones en distintos activos e instrumentos financieros, cuya evolución en los mercados determina los resultados, positivos o negativos, obtenidos por los inversores o partícipes. La unidad de inversión es la participación.

- xii) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una o varias fechas previamente determinadas en función de la evolución del Subyacente.
- xiii) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de índices y valores inmobiliarios, cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos.
- xiv) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.

⁸ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

- xv) Igualmente se podrán realizar Emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente Folleto de Base.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Emisiones indexadas al rendimiento de Activos Subyacentes:

i) Si se trata de indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\{X\%; (Pf - Pi) / Pi\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\{X\%; (Pi - Pf) / Pi\}$$

ii) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\left\{ X \%; \left[\left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin} \right) \right] \right\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\left\{ X \%; \left[\left(N1\% * \frac{Pi1 - Pf1}{Pf1} + N2\% * \frac{Pi2 - Pf2}{Pf2} + \dots + Nn\% * \frac{Pin - Pfn}{Pfn} \right) \right] \right\}$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

$X\%$ = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

$P\%$ = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

$N\%$ = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\% + N2\% + \dots + Nn\% = 100\%$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, los intereses brutos o cupones a percibir serán:

- **Cupón digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría,

en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

- **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Esta estructura de cupón bajista así como los niveles relativos de cupón A y B, podrá ser aplicada al resto de estructuras recogidas en el presente apartado 2.1.1.

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t=1; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t=2; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2$$

$$\text{Si } t=3; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$$

.....

$$\text{Si } t=N; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados).**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 1
 Si t=2; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 2 - cupones cobrados en periodos anteriores.
 Si t=3; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x 3 - cupones cobrados en periodos anteriores.

 Si t=N; Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión x N - cupones cobrados en periodos anteriores.

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del Subyacente con un límite máximo. Calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Minimo} \left[\text{XX\%}; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right] \right\}$$

Dónde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera igual o inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupones revalorización sobre valor absoluto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \left(\frac{\text{abs}(\text{PR}_t - \text{PI})}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupones revalorización sobre valor absoluto con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Min} \left[\text{XX\%}; \left(\frac{\text{abs}(\text{PR}_t - \text{PI})}{\text{PI}} \right) \right]$$

Donde:

XX% = XX % = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., M, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., M, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de Subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1); Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A (i,t)}}{\text{Subyacente A(i,0)}} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B (i,t)}}{\text{Subyacente B (i,0)}} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente con mejor comportamiento del Grupo B.

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, Calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón acumulador**

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1, 2,3,... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(N)})$$

Dónde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA\%} \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

$n_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los Subyacentes, $s=1, 2, 3 \dots n$, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los Subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los Subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los Subyacentes, $s=1, 2, 3 \dots n$. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los Subyacentes, no se tendrá en consideración.

- **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min\left(\text{NN\%}, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)} \right)$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i= 1, 2, 3, \dots, N$.

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del Subyacente, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

- **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

- **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=...N
t = 1	XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)
t = 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX%*(INI)
....				
t= N	0%	0%	0%	N*XX*(INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón asiática**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del índice (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad ad} = \max \left(0\% , \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Dónde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia, para $i= 1, 2, 3, \dots, N$

- **Cupón Mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Apéndice E.

- **Cupones Garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

Disposiciones Comunes

Cualquiera de las fórmulas de rentabilidad establecidas en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- una cesta de ellos,
- la media del comportamiento de una cesta,
- el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

- El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta:

- Cupón digital "mejor de".**

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial)

el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Subyacente con peor comportamiento:

$$\left(\min_{i=1,2,..,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{Final}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el "peor de".

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left(\text{NN\%}, \min_{i=1,2,..,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{Final}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{Inicial}}} - 1 \right) \right)$$

Es decir, paga la revalorización del Subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las Emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los Valores a emitir, su denominación formal, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, Fechas de Determinación, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, se indicarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal dependerá, fundamentalmente, del tipo de Subyacente, la evolución subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación

anticipada, el vencimiento de los Valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de Subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

En aquellas Emisiones en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los Valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de Emisión, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

2.1.2 Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los Valores y la fecha de referencia final del Subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

2.1.3 Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados

La liquidación de los Valores Estructurados se realizará en efectivo.

Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

2.1.4 Descripción de (a) cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados, (b) fecha de pago o entrega y (c) método para su cálculo

Los pagos provenientes de los Valores serán los cupones y el precio de amortización.

Las fechas de pago de los cupones y de amortización a vencimiento, así como en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación anticipada, así como la convención de día hábil, se hará constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los Valores, véase el apartado 4.9. de la Nota sobre Valores.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los Valores, véanse las estructuras recogidas en el presente Apéndice.

El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores, así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas (cancelación automática o autocancelación) que se describen a continuación y que se determinarán en las Condiciones Finales:

A) Modalidades de amortización anticipada (cancelación automática o autocancelación)

Los Valores Estructurados se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.9. de la Nota sobre Valores, en los siguientes casos:

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado

anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

B) Amortización a vencimiento

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

[Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el precio final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.]

[Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left\{ \text{Máx} \left(\text{XX\%}; \left(\frac{\text{PF Subyacente 1}}{\text{PI Subyacente 1}} + \frac{\text{PF Subyacente 2}}{\text{PI Subyacente 2}} \right) / i \right) \right\}$$

Siendo i = número de Subyacentes.

En caso de evolución desfavorable del Subyacente o de los Subyacentes (esto es, si el precio final de un Subyacente o de los dos Subyacentes fuese 0), el inversor podría perder el XX%/totalidad de la inversión inicial.]

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

- Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el 100% de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio superior a la Barrera Desactivante de la barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente no haya cerrado a un precio superior a la Barrera Desactivante a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

- Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el 100% de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 4:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{MAX} [\text{xx}\%; (\text{PF/PI}) * (1/F)]$$

F= % de apalancamiento respecto del Precio Inicial

XX% = % garantizado del nominal de inversión

Opción 5:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right)$$

Para el cálculo de los pagos a realizar por Valores Estructurados cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas, cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las Emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los Valores Estructurados a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límite máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada Emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los Valores Estructurados a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

2.2 Información sobre el Subyacente

2.2.1 Precio de ejercicio o precio de referencia final del Subyacente

El precio de referencia final del Subyacente se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.2 Declaración que establezca el tipo de Subyacente

Al amparo del presente Folleto de Base y según se establezca en las Condiciones Finales de cada Emisión, podrán realizarse Emisiones de Valores Estructurados en las que los Subyacentes podrán ser los expuestos en este apartado.

Las Condiciones Finales de cada Emisión especificarán los detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre cada uno de los Subyacentes, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente y sobre su volatilidad, así como de si puede obtenerse gratuitamente o no.

1. Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Certificados negociados en mercados españoles o extranjeros.

Cuando el Subyacente sea un valor, su denominación, nombre del Emisor y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

2. Índices:

- Índices de mercado organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información, mercados no organizados u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices sobre riesgo de crédito de un activo.

Cuando el Subyacente sea un índice, su nombre, así como dónde obtener información sobre el mismo, se hará constar en las Condiciones Finales.

3. Tipos de interés:

- Índices de renta fija cotizada.
- Tipo de interés variable ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo.

Cuando el Subyacente sea un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales.

4. Otros:

- Precios de materias primas o de metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Precios de tipos de energías (incluidas las renovables), publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Riesgos de crédito de un activo.
- Entidad/es de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia).

- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisa.
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cualesquiera otros activos subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.

Para este tipo de Subyacente (a excepción de la entidad/es de referencia y obligación de referencia) se hará constar en la Nota sobre Valores mediante determinación por las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada para otros tipos de Subyacente.

Para el Subyacente Entidad/es de Referencia y obligación de referencia:

- a. Cuando la Entidad de Referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y la Entidad de Referencia o el emisor de la obligación de referencia tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la entidad de referencia o por el emisor, se determinará en las Condiciones Finales el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores.
- b. En caso de un conjunto subyacente, cuando una única Entidad de Referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, se determinará en las Condiciones Finales los nombres de las entidades de referencia o los emisores de la obligación de referencia y el código ISIN.

5. Cestas de Subyacentes:

- Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija, españoles o extranjeros.
- Cestas de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de precios o de índices de tipos de energía publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de certificados negociados en mercados españoles o extranjeros.
- Cestas de índices sobre riesgo de crédito de un activo.
- Cestas con combinación de cualquiera de los activos anteriormente descritos.

Cuando el Subyacente sea una cesta de Subyacentes, se indicará la ponderación de cada Subyacente en la cesta, así como información sobre cada Subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.3 Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al Subyacente

Véase el apartado 2.2.4. siguiente del presente Apéndice.

2.2.4. Normas de ajuste del Subyacente

En caso de Emisiones de Valores Estructurados cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las Emisiones de que se trate, se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los Valores Estructurados emitidos, ya sea por acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización del Subyacente, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores que constituyen los Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado, en caso de ser distinto, por el Agente de Cálculo de la Emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Subyacente afectados, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los Valores Estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la Emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los Valores Estructurados, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulta, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, determinará su valor.

En caso de interrupción de mercado del Subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I-SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("Interrupción del Mercado"):

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de determinación correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de determinación correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
- c) Respecto de activos o una cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 2.2.2. del presente Apéndice, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su Subyacente) o por cualquier otra causa.
- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- g) Respecto de precios de materias primas o de metales preciosos, o cestas de precios de materias primas o de materiales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o metal precioso de que se trate.
- h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía, o de cestas de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.
- i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- j) Respecto de valores indiciados al rendimiento de IIC domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de IIC, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

1.1.-Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción del Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Determinación previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

a) En el caso de Valores Estructurados indiciados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de determinación en dicho octavo día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

b) En el caso de Valores Estructurados indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Determinación de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Determinación originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Determinación de los índices afectados por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Determinación del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de determinación en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

c) En el caso de Valores Estructurados indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Determinación de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Determinación originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Determinación de las acciones afectadas por la Interrupción de Mercado, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Determinación de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto

día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

d) En el caso de Valores Estructurados indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) En el caso de Valores Estructurados indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la Emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

f) En el supuesto de Valores Estructurados indicados al precio de materias primas o metales preciosos, o cestas de materias primas o metales preciosos, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima o metal precioso en la Fecha de Determinación fijada para la determinación del precio de liquidación.

g) En el supuesto de Valores Estructurados indicados al precio de energías, o cestas de precios o índices de tipos de energía, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la energía en la Fecha de Determinación fijada para la determinación del precio de liquidación.

h) Para las Emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 2.2.2. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

i) En el caso de Valores Estructurados indicados al rendimiento de certificados o cesta de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a diez días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

k) En el caso de Valores Estructurados indicados al rendimiento de IIC domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de este tipo de IIC, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a diez días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.

l) Para los Valores Estructurados indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los Valores Estructurados, niveles o precios, en una serie de Fechas de Determinación inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Determinación, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Determinación inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos Valores Estructurados, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Determinación inmediatamente sucesivas ("Fechas de Determinación Final") y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Determinación el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Determinación, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Determinación fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Determinación Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la Emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Determinación Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Determinación Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos Valores Estructurados, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Determinación Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Determinación Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la Emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Determinación Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de

que se trate en la Fecha de Determinación Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

m) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la Emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ÍNDICES BURSÁTILES

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la Emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de determinación correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier fecha de determinación designada como tal para una Emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de determinación las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de determinación designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado

desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

c) No obstante, si en el supuesto de que los promotores, entidades o agencias designadas para ello, realizasen una modificación material del índice o de su fórmula de cálculo o lo cancelasen y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Emisor o por el Agente de Cálculo en caso de ser distinto, como sucesora, el Emisor podrá a su entera y exclusiva discreción, amortizar los Valores Estructurados, notificándoselo a los titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada valor que posea equivalente al importe de amortización anticipada que resultará teniendo en cuenta el citado evento de amortización anticipada calculado por el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, y que se determinará conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores Estructurados afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos (el cual incluirá el cupón corrido, en caso de que proceda). Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique los titulares de los Valores Estructurados.

El Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de la circunstancia descrita, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a las sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos los valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES

III.1.- Potenciales supuesto de ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las Emisiones indicadas a realizar bajo el presente Folleto de Base, los siguientes eventos:

- A) Ampliaciones de capital;
- B) Reducciones de capital mediante la devolución de aportaciones a los accionistas;
- C) Divisiones del nominal de las acciones -"Split"-;
- D) Consolidación de las acciones representativas del capital a razón de una acción por cada varias existente;
- E) Un Dividendo Extraordinario tal y como determine el Agente de Cálculo;
- F) Cualquier otra circunstancia que según determine el Agente de Cálculo tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones, así como aquellos ajustes que se puedan producir sobre los mismos en su mercado relacionado.

A tales efectos, se entiende por "mercado relacionado" el sistema o mercado de negociación de referencia para cada mercado donde se negocien contratos de opciones o de futuros sobre dichos Activos Subyacentes.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones;
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión;
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas);
- ampliaciones por compensación de créditos;
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones;

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor.

Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones antiguas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones antiguas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. Una sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles o con diferencia de dividendos.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

Dónde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una oferta pública de adquisición ("OPA"), supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de Emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A).3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto de la devolución por acción

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

C) División del nominal ("*splits*")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

D) Consolidación de las acciones representativas del capital a razón de una acción por cada varias existentes.

Se ajustarán el número de acciones y el Precio de Ejercicio del mismo modo que en el apartado división del nominal ("*splits*")

E) Dividendos

Los dividendos ordinarios y otras retribuciones a los accionistas asimilables al pago de dividendos ("*scrip dividenda*", entre otros) no darán lugar a ajuste. Se entiende como tales:

- el inicio de un pago de carácter periódico y recurrente,
- el cambio de un pago periódico y recurrente en forma de dividendos por otra denominación con el mismo carácter,
- la repetición de retribuciones a los accionistas contra cuentas de fondos propios con carácter periódico y recurrente.

Los dividendos extraordinarios y otras retribuciones a los accionistas no asimilables al pago de dividendos ordinarios, se ajustarán por el importe del dividendo o retribución considerada excepcional y no periódico.

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto del dividendo

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, insolvencia y exclusión de cotización.

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las Emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el presente Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los Valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las Emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de Emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Emisiones indicadas al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo (si fuera distinto del Emisor), realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de Bankinter adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de Emisiones indicadas al rendimiento de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo (si fuera distinto del Emisor) y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte a acciones que sean Activo Subyacente de Valores Estructurados iniciados emitidos por Bankinter:

- En el caso de que se trate de Emisiones iniciadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los Valores Estructurados emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del Emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los Valores Estructurados emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de Emisiones iniciadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la

fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una oferta pública de adquisición (OPA) de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la Emisión de que se trate.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.2 anterior, decida amortizar los Valores Estructurados anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores Estructurados afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos.

III. 3. - Supuestos de Alteración Adicionales. Cambio Legislativo.

Se producirá un evento de Cambio de Legislativo cuando, en o después de la Fecha de Emisión (la cual será determinada en las correspondientes Condiciones Finales) i) debido a la adopción de o a cualquier cambio en cualquier disposición legal o reglamentariamente aplicable (incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier legislación tributaria), o ii) debido a la promulgación de o a cualquier cambio en la interpretación por cualquier juzgado, tribunal o autoridad reguladora o supervisora competente de cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable (incluyendo cualquier actuación realizada por una autoridad tributaria), resulte de manera objetiva, que (a) es ilegal mantener, adquirir o enajenar cualquier acción correspondiente a la Emisión afectada y/o (b) que el Emisor o aquella parte que proporcione, directa o indirectamente, acuerdos de cobertura en relación con los Valores Estructurados para esa determinada Emisión, pasase a soportar un coste sustancialmente mayor por cumplir sus obligaciones relacionadas con los Valores Estructurados (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, debido a cualquier incremento en la responsabilidad fiscal, reducción de la desgravación fiscal u otro efecto adverso en la posición fiscal del Emisor).

En caso de producirse un Supuesto de Alteración Adicional (el cual deberá ser especificado en las Condiciones Finales como aplicable), el Emisor podrá amortizar los Valores Estructurados notificándose a sus titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada Valor que posea equivalente al valor de mercado de los Valores Estructurados en el momento anterior de producirse el Supuesto de Alteración Adicional o del día hábil anterior en caso de producirse en un día no hábil o no existir mercado en dicho momento. Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique los titulares de los Valores Estructurados.

Asimismo, en caso de producirse un Cambio Legislativo, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de un Cambio Legislativo, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a la sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos los valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto.

IV. ALTERACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR DIVISAS

IV.1 Alteraciones del Mercado

Se entiende que existirá un supuesto de Alteración del Mercado cuando, en relación con una Divisa, en una fecha determinada (Día de Alteración) se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Que sea imposible o razonablemente imposible obtener o determinar a través de la fuente o proveedor de información que para cada Emisión se indique en la descripción del Subyacente de las Condiciones Finales (la Fuente de la Divisa) el tipo de cambio específico de la Divisa ("Alteración de la Fuente de la Divisa");
- ii) Que se produzca la suspensión o limitación de la negociación en cualquier mercado para la determinación de un precio de referencia de la Divisa, siempre que dicha suspensión o limitación sea, según el Emisor o Agente del Cálculo, en caso de ser distinto, sustancial ("Suspensión o Limitación en la Negociación"); y/o
- iii) Que cualquier Fecha de Determinación del precio de referencia de la Divisa resulte no ser un Día Hábil del mercado de divisas, sin que el mercado en general pudiera tener conocimiento de dicha situación (ya sea por anuncio público o por referencia a otra información públicamente disponible) con posterioridad a las 9:00 a.m. de la hora local, del país donde se haya solicitado la admisión a negociación de los Valores (especificado en las Condiciones Finales), del segundo día hábil anterior a la Fecha de Determinación del precio de referencia ("Día Inhábil No Programado").

El Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, podría determinar que, en una Fecha de Determinación de precio de referencia, se ha producido un Día de Alteración respecto del tipo de cambio específico. En dicho supuesto, el tipo de cambio específico en relación con la Fecha de Determinación de precio de referencia se determinará en el primer día hábil posterior a menos que se continúen sucediendo Días de Alteración durante cinco días hábiles consecutivos, en cuyo caso se determinará en el día hábil anterior en el que se produjo el primer Día de Alteración.

Asimismo, en caso de producirse el acaecimiento de un supuesto de Alteración de la Fuente de la Divisa, de Suspensión o Limitación en la Negociación, un Día Inhábil no Programado u otro supuesto de alteración de mercado, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento del citado supuesto, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a las sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos los Valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto.

IV.2 Corrección de la Fuente de la Divisa

El tipo de cambio relativo a una Divisa publicado por la Fuente de la Divisa que se utiliza o vaya a ser utilizada por el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, para hacer una determinación respecto a los Valores Estructurados podría ser posteriormente corregido y publicado por la Fuente de la Divisa. En aquellos casos en los que dicha corrección del tipo de cambio sea, en opinión del Emisor o Agente de Cálculo, sustancial, el tipo de cambio que se utilizará a los efectos de cálculo se corresponderá con el tipo de cambio corregido y publicado por la Fuente de la Divisa, realizando el Emisor o Agente de Cálculo los ajustes que estime oportunos para tener en cuenta dicha corrección.

Lo anterior no será de aplicación en relación con correcciones publicadas con posterioridad al tercer día hábil del Mercado de Divisas anterior a la fecha de valoración de que se trate.

IV.3 Supuestos extraordinarios

Se entenderá que se ha producido un Supuesto Extraordinario cuando se den cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Inconvertibilidad General, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, haga generalmente imposible o

poco razonable el convertir la Divisa utilizada como Subyacente en la moneda de referencia de la Emisión;

- ii) Inconvertibilidad Específica, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, directa o indirectamente, obstaculice, limite o restrinja, haciendo imposible o materialmente imposible para el Emisor, la convertibilidad de toda o parte de la Divisa utilizada como Subyacente en la moneda de referencia de la Emisión, siempre que dicha imposibilidad no se deba exclusivamente a la incapacidad de Emisor de cumplir con una ley, norma o reglamento promulgado por cualquier autoridad pública competente (a menos que dicha ley, norma o regulación se promulgase después de la fecha de la operación y fuese imposible o materialmente imposible, debido a un supuesto fuera del control del Emisor, cumplir con dicha ley, regla o regulación);
- iii) Intransmisibilidad General, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, haga generalmente imposible transmitir la Divisa utilizada como Subyacente desde o a cuentas o persona que sea no residente en una jurisdicción en la que la Divisa utilizada como Subyacente no sea la moneda de curso legal;
- iv) Intransmisibilidad Específica, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, directa o indirectamente, obstaculice, limite o restrinja, haciendo imposible o materialmente imposible para el Emisor transmitir la Divisa utilizada como Subyacente desde o a cuentas de una jurisdicción en la que la Divisa Subyacente no sea la moneda de curso legal, siempre que dicha imposibilidad no se deba exclusivamente a la incapacidad de Emisor de cumplir con una ley, norma o reglamento promulgado por cualquier autoridad pública competente (a menos que dicha ley, norma o regulación se promulgase después de la fecha de la operación y fuese imposible o materialmente imposible, debido a un supuesto fuera del control del Emisor, cumplir con dicha ley, regla o regulación); y/o
- v) Tipo de Cambio Múltiple, entendiéndose por tal el acaecimiento de un supuesto que divida cualquier tipo de cambio relativo la Divisa utilizada como Subyacente en dos o más tipos de cambio.

En caso de que el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, determine que, en o con anterioridad a una fecha de valoración se ha producido un Supuesto Extraordinario, el Emisor podrá, a su discreción, proceder de acuerdo con lo siguiente:

- a) Exigir al Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, que ajuste las condiciones de la Emisión aplicables para reflejar el Supuesto Extraordinario y que determine la fecha efectiva de ese ajuste; o
- b) Amortizar los Valores Estructurados notificándoselo a los titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada valor que posea, equivalente al importe de amortización anticipada respecto a cada valor que posea. Dicho importe se determinará conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos (el cual incluirá el cupón corrido, en caso de que proceda). Los pagos se efectuarán por el importe y plazo que se notifique a los titulares de los Valores Estructurados.

Asimismo, en caso de producirse un Supuesto Extraordinario, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento del Supuesto Extraordinario, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a las sociedad

rectora del mercado secundario donde estén admitidos los valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Bankinter. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto.

IV. 4 Supuestos de alteración adicional del Mercado de Divisas

Se entenderá que se ha producido un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos siempre y cuando se especifiquen como aplicables en las Condiciones Finales:

- a) Cambio Legislativo;
- b) Supuesto de Fuerza Mayor; entendiéndose como tal cualquier acontecimiento que, en o después de la Emisión de los Valores Estructurados, según determine el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, se impida u obstaculice o retrase sustancialmente al Emisor o Agente de Cálculo, o el cumplimiento de las obligaciones del Emisor derivadas de los Valores Estructurados o de las operaciones de cobertura concertadas por el Emisor debido al acaecimiento de una guerra civil, alteración, intervención militar, disturbio, sublevación política, actividad terrorista de cualquier clase, revuelta, manifestación pública y/o protesta, o cualesquiera otras razones financieras o económicas o cualesquiera otras causas o impedimentos ajenos a la voluntad del Emisor; y/o
- c) Supuesto Fiscal Especial; entendiéndose como tal el acaecimiento, conforme determine el Emisor o Agente de Cálculo de buena fe y de forma comercialmente razonable, de uno o más de los siguientes supuestos:
 - i. La aprobación, promulgación, ejecución, ratificación o adopción de, o cualquier cambio o modificación en, cualquier norma, ley, regulación o estatuto en materia fiscal (o en la adopción o interpretación oficial de cualquier norma, ley, regulación o estatuto en materia fiscal) por parte de cualquier autoridad gubernamental, (b) cualquier acción tomada por una autoridad fiscal en la jurisdicción correspondiente, o (c) el acaecimiento en cualquier momento de cualquier otro acto relacionado con una retención o deducción fiscal en relación con la moneda de referencia de la Emisión o la Divisa Subyacente indicada en las Condiciones Finales aplicables que afecte (o potencialmente afecte) de forma negativa al valor de los Valores Estructurados.
 - ii. La imposición de un gravamen o impuesto sobre la transmisión de la Divisa Subyacente; o
 - iii. La imposición del cualquier gravamen o impuesto sobre la conversión de cualquier Divisa Subyacente en otra divisa.

En caso de que el Emisor o Agente de Cálculo determinase que, en o con anterioridad a una Fecha de Determinación, se hubiese producido un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas el Emisor podrá, a su entera y exclusiva discreción, actuar como se señala a continuación:

- i) Exigir al Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, que ajuste las Condiciones Finales aplicables para reflejar el Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas y que determine la fecha efectiva de ese ajuste; o
- ii) Amortizar los Valores Estructurados notificándoselo a los titulares de los mismos. Si se amortizasen los Valores, el Emisor pagará a cada titular de los Valores un importe respecto a cada Valor que posea. Dicho importe se determinará conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos. Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique a los titulares.

Asimismo, en caso de producirse un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como hecho relevante, al Agente de Pagos, a la sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos los valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto.

3. Información adicional

3.1. Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información posemisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse

Se determinará en las Condiciones Finales si el Emisor se propone proporcionar información posemisión para cada Emisión.

bankinter.

Este Folleto de Base está firmado en Madrid, a 23 de enero de 2020.

Firmado en representación del Emisor:

D. Antonio Muñoz Calzada
Por poder

V. ANEXO.- FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES

CONDICIONES FINALES
BANKINTER, S.A.

[Volumen total de la Emisión] [Divisa]

Emitida bajo el Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el [*] de enero de 2020 [y su/s Suplemento/s registrado/s en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [*] de [*] de 2020].

[MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente [Profesionales y Contrapartes Elegibles - Mercado Destinatario - Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, la evaluación del mercado destinatario de los Valores constituidos por [Bonos simples, Obligaciones simples Ordinarios / No Preferentes / Bonos y Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - Tier 2) / computables como capital de nivel 2 - Tier 2 / Cédulas Hipotecarias/Cédulas Territoriales/Valores Estructurados; en su caso, serie o tramo de la Emisión)] (Eliminar lo que no proceda según la Emisión concreta) son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE ("MiFID II") y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II (Especificar según la Emisión concreta). Cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda ("Distribuidor") (Especificar Valores según la Emisión concreta) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; siendo no obstante los Distribuidores responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de (Especificar Valores según la Emisión concreta) (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del Productor).]

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/1129, se advierte:

- a) que las Condiciones Finales se han elaborado a los efectos del presente Reglamento y que deberán leerse conjuntamente con el Folleto de Base [y con un Suplemento del mismo para obtener toda la información relevante];
- b) que el Folleto De Base [y su Suplemento o Suplementos] se encuentran publicados en la página web de Bankinter, <https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cgi/ebk+qwc+home>⁹, y en la página web de CNMV (www.cnmv.es)¹⁰ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y 23 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- [c) que, las Condiciones Finales llevan como anexo, una Nota de Síntesis sobre la Emisión concreta.]

⁹ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia.

¹⁰ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

La dirección del sitio web en que se publicará el Documento de Registro Universal, el Folleto de Base y las Condiciones Finales es: <https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cqi/ebk+qwc+home>¹¹.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los Valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Bankinter, S.A. con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 29 y C.I.F. número A-28/157360 (el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

D. [NOMBRE Y APELLIDOS], actuando como [CARGO], en virtud del [TIPO DE APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ] y en nombre y representación de [EMISOR] (también [NOMBRE COMERCIAL], el Banco, la Entidad Emisora o el Emisor), con domicilio en [DIRECCIÓN COMPLETA], asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

D. [] declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales son, según su conocimiento, conformes a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

Se nombra Comisario del Sindicato a D. [] quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el apartado 4.1.1. de la Nota sobre Valores incluida en el Folleto de Base mencionado anteriormente. D. [] comparece a los solos efectos de aceptar el cargo de comisario del sindicato de bonistas.

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

- *TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (véanse los términos y condiciones generales del tipo de Valor emitido en la Nota sobre Valores).*

1. Naturaleza y denominación de los Valores:

- [Bonos simples, Obligaciones simples Ordinarios / No Preferentes / Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - Tier 2) / capital de nivel 2 - Tier 2 / Cédulas Hipotecarias/Cédulas Territoriales/ Valores Estructurados; en su caso, serie o tramo de la Emisión)] *(Eliminar lo que no proceda según la Emisión concreta)*
- [Código ISIN.]
- [Si la Emisión es fungible con otra previa: los Valores integrantes de la presente Emisión serán fungibles desde la fecha de Emisión con los emitidos en fecha [*] en méritos de la "Emisión [*]", por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de la Emisión meritada con lo que resulte fungibles. Asimismo, los Valores integrantes de la presente Emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de Emisión.] *(Aplica/No Aplica)*
- [Si la Emisión no es fungible con otra previa pero va a poder ser fungible con otra futura: los Valores integrantes de la presente Emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de Emisión.] *(Aplica/No Aplica)*

2. Divisa de la Emisión:

¹¹ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia.

3. Importe de la Emisión:
 - Nominal:
 - Efectivo:
4. Importe unitario de los Valores:
 - Nominal Unitario:
 - Número de Valores:
 - Precio de la Emisión:
 - Efectivo Inicial:
5. Fecha de Emisión/Desembolso:
6. Fecha de Vencimiento:
7. Tipo de interés fijo:
 - *(Aplica/No Aplica) [Si aplica, especificar el %pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros]*
 - Base de cálculo para el devengo de intereses:
 - Convención día hábil:
 - Fecha de inicio de devengo de intereses:
 - Importes Irregulares:
 - Fechas de pago de los cupones:
8. Tipo de interés variable:
 - [(N.A.;EURIBOR/LIBOR/otro)], +/- (%) pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente/otro]
 - [El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.] (Dejar solo para Subyacentes sobre índices de tipos de interés). Tipo de Subyacente (Si aplica, especificar tipo de interés de referencia): *(Aplica/No Aplica)*
 - Nombre/s y descripción del Subyacente/s:
(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)

*(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés)
(Aplica/No Aplica)*

(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)

- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)*
- Fecha de Determinación del Tipo de Interés: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR) (Si aplica, incluir por defecto las 11:00 horas -hora de Londres para referencias LIBOR u hora de Bruselas para referencias al EURIBOR u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia- de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés)*
- Entidades de referencia para el cálculo del tipo de interés sustitutivo: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR) (Si aplica, especificar nombre y dirección de las entidades)*
- Pantalla Relevante: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR denominadas en una divisa distinta al Euro)*
- Indicación detallada de dónde se puede obtener información del Subyacente/s, rentabilidad histórica, rentabilidad futura y volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no:
- Eventos de crédito: *(Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica)*
- Supuesto de Alteración Adicional: *(Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial)*
- Momento de Determinación:
- Fórmula de Cálculo:
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: *(Aplica/No Aplica)*
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones de redondeo: *(incluido número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil:
- Fecha de inicio de devengo de intereses:
- Fechas de pago de los cupones:
- Importes Irregulares:
- Tipo Mínimo *(Aplica/No Aplica) [N.A.- [, %]]*
- Tipo Máximo *(Aplica/No Aplica) [N.A.- [, %]]*
- Procedimiento de publicación de fijación de nuevos tipos de interés:
- Interés de demora *(Aplica/No Aplica) []*

9. Tipo de interés indexado:

- Tipo de Subyacente (*Aplica/No Aplica*) (*Si aplica, especificar índices, tipo de interés, divisas, materias primas, acciones, activos de renta fija IICs, índices de precios, certificados, valores inmobiliarios; cestas de subyacentes o cualquier otro incluido en el Folleto de Base*) (*Solo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan solo referenciar donde consta la información en las Condiciones Finales*) (*Aplica/No Aplica*)
[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros.] (Dejar solo para Subyacentes sobre índices de tipos de interés) (*Aplica/No Aplica*)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (*Aplica/No Aplica*)
(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (*Aplica/No Aplica*)
- Indicación detallada de dónde se puede obtener información del Subyacente/s, rentabilidad histórica, rentabilidad futura y volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no: (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de supones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)
- Eventos de crédito: (*Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor*) (*Aplica/No Aplica*)

- Supuesto de Alteración Adicional: *(Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial)*
- Ponderación del Subyacente: *(Aplica/No Aplica) (Aplicable solo en caso de cestas)*
- Margen aplicable:
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)*
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Fecha de pago de los cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo *(Aplica/No Aplica) [N.A.- [, %]]*
- Tipo Máximo *(Aplica/No Aplica) [N.A.- [, %]]*
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: *(Aplica/No Aplica)*
- Momento de Determinación:
- Fórmula de Cálculo *(Mantener solo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmula con los datos concretos de la Emisión)*

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

○ Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\{X\%; (Pf - Pi) / Pi\}$$

○ Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\{X\%; (Pi - Pf) / Pi\}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

○ Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Max}\left\{ X \quad \%; \left[\left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin} \right) \right] \right\}$$

○ Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Max}\left\{ X \quad \%; \left[\left(N1\% * \frac{Pi1 - Pf1}{Pf1} + N2\% * \frac{Pi2 - Pf2}{Pf2} + \dots + Nn\% * \frac{Pin - Pfn}{Pfn} \right) \right] \right\}$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del Valor emitido

N = Nominal del Valor emitido

$X\%$ = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del Valor

$P\%$ = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

$N\%$ = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\%+N2\%+\dots+Nn\%=100\%$

10. Tipo de interés con estructura ligada a un Subyacente:

- Tipo de Subyacente: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar valor, índice, tipo de interés, otros, cesta de subyacentes o cualquier otro incluido en el Folleto de Base) (Solo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros.] (Dejar solo para Subyacentes sobre índices de tipos de interés) (Aplica/No Aplica)
- Nombre/s y descripción [y fuente de la Divisa] de Subyacente/s en el/los que se basa: (incluido, en su caso, Código ISIN) *(Solo aplicable en caso de Tipo de interés) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información) (Aplica/No Aplica)*
(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto, indicar si la entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la entidad de referencia o por el emisor, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)
- Indicación detallada de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica, rentabilidad futura del Subyacente y sobre su volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida*

en las Condiciones Finales para el pago de supones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)*
 - Eventos de crédito: *(Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica)*
 - Supuesto de Alteración Adicional: *(Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial)*
 - Ponderación de los Subyacentes: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
 - Momento de Determinación:
 - Fórmula de Cálculo *(mantener las estructuras/fórmula recogidas a continuación que sean aplicables e incluir toda la información –fechas, precios, barreras, etc.- requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*
 - Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: *(Aplica/No Aplica)*
- **Cupón digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

- **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

Esta estructura de cupón bajista así como los niveles relativos de cupón A y B, podrá ser aplicada al resto de estructuras recogidas en el apartado 4.8.1.

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t=1; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t=2; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2$$

$$\text{Si } t=3; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$$

.....

$$\text{Si } t=N; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados).**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t=1; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t=2; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2 - \text{cupones cobrados en periodos anteriores.}$$

$$\text{Si } t=3; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3 - \text{cupones cobrados en periodos anteriores.}$$

.....

$$\text{Si } t=N; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N - \text{cupones cobrados en periodos anteriores.}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la

correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del Subyacente con un límite máximo. Calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left\{0\%; \text{Minimo}\left[\text{XX}\%; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}}\right)\right]\right\}$$

Dónde:

XX % = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupones revalorización sobre valor absoluto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \left(\frac{\text{abs}(\text{PR}_t - \text{PI})}{\text{PI}}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupones revalorización sobre valor absoluto con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N,

fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Min} \left[\text{XX}\%; \left(\frac{\text{abs}(\text{PR}_t - \text{PI})}{\text{PI}} \right) \right]$$

Donde:

XX% = XX % = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., M, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., M, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de Subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1); Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente con mejor comportamiento del grupo B.

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, Calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión

- **Cupón acumulador**

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1, 2,3,... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(...N)})$$

Dónde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA}\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

n_(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los Subyacentes, s=1, 2,3n , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los Subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los Subyacentes, no se tendrá en consideración.

N_(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los Subyacentes, s=1,2, 3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los Subyacentes, no se tendrá en consideración.

- **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = Importe Nominal Inversión * XX%

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min(\text{NN}\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)})$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} * \text{YY}\%$$

Se calculan las N variaciones mensuales del Subyacente, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

- **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

- **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=...N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
....				
t = N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

- **Cupón asiática**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del índice (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \max \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N \text{PR}(i)}{PI} - 1 \right)$$

Dónde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia, para $i= 1,2,3,\dots, N$

- **Cupón Mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Apéndice D.

- **Cupones Garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

Disposiciones Comunes

Cualquiera de las fórmulas establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- A) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- B) una cesta de ellos,
- C) la media del comportamiento de una cesta,
- D) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

D) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

b) Cupón digital "mejor de"

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo Subyacente con peor comportamiento:

$$\left(\min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Initial}} \right) \right)$$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el "peor de"

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left(\text{NN\%}, \min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Initial}} - 1 \right) \right)$$

Es decir, paga la revalorización del Subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería cancelado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Cancelación Anticipada (t), recibiendo el Cliente el XX% del Importe Nominal de Inversión y los Cupones X e Y descritos previamente. En caso contrario, el Valor no se cancelará en esta Fecha de Cancelación Anticipada y seguirá vigente.

Opción 4:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Cancelación Anticipada (t), para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería cancelado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Cancelación Anticipada (t), recibiendo el Cliente el XX% del Importe Nominal de Inversión y los Cupones X e Y descritos previamente. En caso contrario, el Valor no se cancelará en esta Fecha de Cancelación Anticipada y seguirá vigente.

- Tipo de Subyacente: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si aplica, especificar el valor, índice, tipo de interés, otros, cesta de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Tipo de interés) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)
- Indicación detallada de dónde se puede obtener información del Subyacente/s, rentabilidad histórica, rentabilidad futura y volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones*

Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)*
- Eventos de crédito: *(Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica)*
- Supuesto de Alteración Adicional: *(Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial)*
- Ponderación de los Subyacentes: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio inicial del Subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio de Referencia del/los Subyacentes: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Barrera/s de cancelación: *(Aplica/No Aplica)*
- Momento de Determinación:
- Fecha de amortización anticipada y/o cancelación Automática: *(Aplica/No Aplica)*
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: *(Aplica/No Aplica)*

13. Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 - Tier 2): *[(Aplica/No Aplica), en el caso de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se indicará que son computables para cumplir con los requerimientos de fondos propios y pasivos elegibles - MREL]*

14. Evento Regulatorio (Bonos y Obligaciones Subordinados computables como capital nivel 2 - Tier 2): *[(Aplica/No Aplica)]*

15. Evento Fiscal: *[(Aplica/No Aplica)]*

- Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento Fiscal: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar % sobre el nominal)*
- Plazos y formalidades en caso de Evento Fiscal: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar plazos y formalidades relevantes)*

16. Fecha de amortización final y sistema de amortización *(Aplica/No Aplica)*

- Fecha: *(xx)*
- Precio de Amortización Final: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar % sobre el nominal)*
- Estructura de amortización final: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, mantener de las estructuras/formulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc. requerida) por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital

(XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el XX% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$/ \text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el precio final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.]

ó

$$/ \text{Porcentaje IN} = \left\{ \text{Máx} (XX\%; \left(\frac{\text{PF Subyacente 1}}{\text{PI Subyacente 1}} + \frac{\text{PF Subyacente 2}}{\text{PI Subyacente 2}} \right) / i) \right\}$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente o de los Subyacentes (esto es, si el precio final de un Subyacente o de los dos Subyacentes fuese 0), el inversor podría perder el XX%/totalidad de la inversión inicial.

Siendo i= número de Subyacentes.]

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el XX% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el XX% de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el XX% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio superior a la Barrera desactivante de la barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el XX% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente no haya cerrado a un precio superior a la Barrera desactivante a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el XX% de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el XX% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 4:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el XX% del Importe Nominal de la inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{MAX} [\text{xx}\%; (\text{PF}/\text{PI}) * (1/\text{F})]$$

F= % de apalancamiento respecto del Precio Inicial

XX% = % garantizado del nominal de inversión

Opción 5:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\max_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\min_{i=1,2,\dots;n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{PF}}{\text{Subyacente}(i)_{PI}} \right) \right)$$

Para el cálculo de los pagos a realizar por Valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fija y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las Emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los Valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límite máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada Emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los Valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

- Tipo de Subyacente: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si aplica, especificar valor, índice, tipo de interés, otros, cesta de Subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Tipo de interés) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)
(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de

las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)

- *Indicación detallada de dónde se puede obtener información del Subyacente/s, rentabilidad histórica, rentabilidad futura y volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Ponderación de los Subyacentes: (solo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Precio inicial del/los Subyacentes: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)*
- *Fecha de determinación del Precio Final:*
- *Precio Final del/los Subyacente/s:*
- *Barrera de Capital: (Aplica/No Aplica)*
- *Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial)*
- *Momento de Determinación:*
- *Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)*

17. *Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: (Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)*

18. *TIR máxima y mínima para el Tomador de los Valores: (X, XXX%) (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)*

19. *Representación de los inversores:*

- *Constitución del sindicato: (Aplica/No Aplica). De conformidad con las reglas y estatutos del apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.*
- *Identificación del Comisario: [D. Gregorio Arranz Pumar]/ [Otro]*
- *Especificación de cualesquiera limitaciones a los derechos de los inversores: (Aplica/No Aplica) (Solo aplica para el supuesto de limitación de derechos de los inversores representados según el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores) en caso de Emisión de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales))*

- DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

20. *Periodo de suscripción:*

21. *Posibilidad de prórroga del periodo de suscripción inicial: (Aplica/No Aplica) (Especificación del periodo de prórroga)*

22. *Final del Periodo de Suscripción:*

23. *Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirige la Emisión:*

24. Existencia de restricciones de venta según la categoría de inversores: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, especificar la restricción de venta a inversores cualificados considerados clientes profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFIDII)*
25. Existencia de derechos preferentes de compra sobre los Valores: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, indicar las eventuales condiciones de los mismos y procedimiento para su ejercicio, así como condiciones para la negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos)*
26. Importe de suscripción mínimo/máximo: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, detallar)*
27. Plazos de oferta y descripción del proceso de solicitud: *(Aplica/No Aplica)* *(solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €).*
28. Procedimiento de adjudicación y colocación de Valores: *(Aplica/No Aplica)* *(solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
29. Métodos y plazos de pago y entrega de los Valores: *(Aplica/No Aplica)* *(solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
30. Publicación de resultados de la oferta: *(Aplica/No Aplica)* *(solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
31. Entidades Directoras: *(Aplica/No Aplica)* *(Solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)* *(Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
32. Entidades Aseguradoras: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, especificar la dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
33. Entidades Colocadoras: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, especificar Dirección, importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
34. Remuneración a favor del suscriptor a pagar por las Entidades Aseguradoras: *(Aplica/No Aplica)* *(Indicar si hay devengo de remuneración a favor del suscriptor por remuneración de provisión de fondos según el apartado 5.1.5. de la Nota sobre Valores)*
35. Remuneración a favor del suscriptor a pagar por las Entidades Colocadoras: *(Aplica/No Aplica)* *(Indicar si hay devengo de remuneración a favor del suscriptor por remuneración de provisión de fondos según apartado el 5.1.5. de la Nota sobre Valores)*
36. Entidades Coordinadoras: *(Aplica/No Aplica)* *(solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)* *(Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
37. Entidades de Contrapartida y Obligación de Liquidez: *(Aplica/No Aplica)* *(si aplica, especificar nombre y dirección)*

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

38. Agente de Pagos: *(Nombre y dirección de las Entidades)* *(Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
39. Entidades Depositarias *(Nombre y dirección de las Entidades)* *(Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
40. Agente de Cálculo: *(Nombre y dirección de las Entidad/es)*
41. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la Emisión:
42. Entidades de Liquidez *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, especificar nombre y características principales del contrato de liquidez)*
43. Liquidación de los Valores y llevanza del registro de anotaciones en cuenta: Iberclear (y Euroclear/Clearstream) *(Eliminar lo que no proceda)*

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

44. Acuerdo de la Emisión: Los acuerdos para realizar la Emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:

Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 30 de octubre de 2019.

(En su caso, especificar un acuerdo distinto para cada Emisión)

45. Consejeros del Emisor relacionados con la Emisión con especificación de la calidad en que han actuado: *(Aplica/No Aplica)*
46. Rating: *(incluir breve explicación del significado)*
47. Sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.c)-i) del Reglamento (UE) 1286/2014: *(Aplica/No aplica) (Sólo cuando sea necesaria la emisión de Nota de Síntesis y su inclusión como Anexo de las Condiciones Finales)*
48. Gastos de la Emisión:

Concepto	Importe
Tasa de supervisión admisión CNMV*	
Admisión a cotización AIAF	
Tasas de alta e Iberclear	
Comisión de Aseguramiento y Colocación	
Otros	
Total Gastos**	

*Tarifa 1.3.1 (0,01% mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206,00€), Tarifa 1.3.2. (A partir de la 11ª verificación, incluida: 510,05€)

**A este importe habría que sumarle el importe resultante de las tasas de supervisión de admisión de la CNMV

49. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los Valores de la misma clase emitidos por Bankinter *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, incluir la fecha más temprana en que los Valores serán admitidos a cotización en dichos mercados regulados).*
50. Valores ODS: la Emisión de los Valores se realiza con fines "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describen en la Nota sobre Valores, considerándose "Valores Verdes", "Valores Sociales" y "Valores Sostenibles" (en conjunto "Valores ODS") por el Emisor y destinándose los importes netos obtenidos a través de la Emisión de dichos Valores ODS a financiar o refinanciar, en el caso de los Valores Verdes, Proyectos Verdes; en el caso de los Valores Sociales, Proyectos Sociales; y, por último, en el caso de Valores Sostenibles, Proyectos Sociales, según se especifica en la Nota sobre Valores *(Aplica/No Aplica)*
51. Existencia de potenciales conflictos de interés o existencia de intereses particulares: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, describir la naturaleza y potencial impacto para la Emisión cuando los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares en la Emisión)*
52. Información posemisión: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, indicar de si el Emisor se propone o no proporcionar información posemisión; si se proporciona información posemisión, especificar con detalle qué información se facilita y dónde puede obtenerse)*

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL

53. Ejemplos: *(Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Valores Estructurados para explicar la forma en que el valor de la inversión resulta afectado por el valor del Subyacente y la naturaleza de esos Valores) (Si aplica, incluir distintos escenarios siempre con el cálculo de la rentabilidad máxima y mínima de la Emisión)*
54. Disposiciones adicionales: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar aquellas disposiciones no exigidas/incluidas en el Apéndice E del Folleto de Base y relacionadas con el Subyacente/Otra información adicional)*
55. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: *(Aplica/No Aplica) [España] y/o [Portugal]*

56. País donde se solicita la admisión a cotización: se solicitará la admisión a negociación de los Valores objeto de Emisión en *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar [AIAF, Mercado de Renta Fija / otros] y eliminar lo que no proceda)*
57. País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar el país/países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados)*
58. País o países donde se ha notificado el Folleto de Base: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar países donde se ha notificado el Folleto de Base)*
59. Admisibilidad en el marco del BCE: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, confirmar o no el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de los Valores para aportación como garantía elegible en operaciones de política monetaria y operaciones de crédito intradía)*

Bankinter, S.A.
P.P.

Comisario del Sindicato

D. -----

D. -----